



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

Año CXL No. 45.853
Edición de 28 páginas

Bogotá, D. C., jueves 17 de marzo de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 389

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 949 DE 2005

(marzo 17)

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Definición

Artículo 1°. *Definición.* La Terapia Ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social y la educación y cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades, la promoción de estilos de vida saludables y la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidades y limitaciones, utilizando procedimientos de acción que comprometen el autocuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo como áreas esenciales de su ejercicio.

TÍTULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De la Profesión

Artículo 2°. El profesional en terapia ocupacional identifica, analiza, evalúa, interpreta, diagnostica, conceptúa e interviene sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales.

Artículo 3°. El Terapeuta Ocupacional, dentro del marco de su perfil profesional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con los siguientes campos:

1. En el ámbito de la Seguridad Social, lidera la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a sus fines, promoviendo competencias ocupacionales en los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

2. En el sector de la Salud, está caracterizado esencialmente por su desempeño en disfunciones físicas, sensoriales y mentales, a través del manejo de habilidades sensoriomotoras, cognoscitivas y socioemocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

3. En el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención y el desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños ocupacionales relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente, así como otras normas vigentes sobre la materia.

4. En el sector del trabajo, incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con las habilidades y destrezas de las personas, buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente, participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.

5. En el sector de la Justicia, podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

6. En el desempeño de funciones administrativas podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

7. La actividad investigativa está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades, para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPITULO II

De las relaciones del Terapeuta Ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 4°. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de persona natural o consultante primario;
- b) Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;
- c) Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;
- d) Por remisión de otro profesional;
- e) En desarrollo de la función pericial.

En ejercicio de su actividad profesional, procede la atención domiciliaria. Cuando esta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Cuando se trate de la atención de casos remitidos, procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 5°. Cuando un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del Terapeuta Ocupacional, sin perjuicio de que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado e iniciada la terapia ocupacional, este deberá ser remitido al profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso indicando las consideraciones respecto a su enfermedad y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1°. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberá indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del Terapeuta Ocupacional.

Parágrafo 2°. El Terapeuta Ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 6°. El diagnóstico y los conceptos de terapia ocupacional requieren siempre una previa evaluación específica a los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes o evaluaciones de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 7°. El Terapeuta Ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico o emitir un concepto adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional e, igualmente, para determinar el plan de acción requerido.

El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento o informe que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 8°. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un Terapeuta Ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a este copia del documento o informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9°. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades, los terapeutas ocupacionales tienen la obligación de solicitar las Historias Clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo profesional, deberán conservarse por parte de quien lo realice, en archivo activo durante, por lo menos, tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 10. Los usuarios de los servicios podrán elegir libremente al Terapeuta Ocupacional de quien solicite su atención profesional.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 11. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento, prescindir de los servicios que les esté prestando un Terapeuta Ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 12. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir su prestación a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Cuando a su juicio el interesado en los servicios o el usuario, reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;
- b) Cuando los usuarios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones impartidas o retarden su observancia injustificadamente;
- c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones con el usuario de los servicios;
- d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo se deberá dejar constancia en el documento informativo previsto en la presente ley.

Artículo 13. Cuando en desarrollo de sus actividades el Terapeuta Ocupacional solo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber a estos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un Terapeuta Ocupacional, habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los pacientes.

Artículo 14. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades profesionales, identifican obligaciones de medio por tanto, los resultados estarán sujetos a la atención que preste el paciente al tratamiento y la natural evolución de la enfermedad, sin desmedro de los esfuerzos científicos y terapéuticos y dedicación a que se obliga el tratante.

Artículo 15. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán, para la atención de los usuarios, utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertir de su existencia, a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente, advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 16. El Terapeuta Ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

CAPITULO III

De las relaciones del Terapeuta Ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 17. En desarrollo de la interrelación entre el Terapeuta Ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 18. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al Terapeuta Ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 19. El Terapeuta Ocupacional asume una responsabilidad y competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales, para su actividad profesional, la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Cuando quiera que la actividad profesional del Terapeuta Ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a este corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Tanto en los casos en que la actividad profesional del Terapeuta Ocupacional proceda previa remisión o atención directa del paciente, este podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Parágrafo. El concepto emitido por un Terapeuta Ocupacional en una interconsulta, no obliga al profesional tratante. Sin embargo, si este, con base en el concepto emitido, prescribe procedimientos o tratamientos, aquel no será responsable de los resultados que de allí se deriven.

Artículo 20. La responsabilidad del Terapeuta Ocupacional en su ejercicio profesional comporta la obligación a que solicite, por escrito, al profesional remitente o al interconsultante, el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 21. En todos aquellos casos en los cuales el Terapeuta Ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquel, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 22. El Terapeuta Ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del Terapeuta Ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 23. Cuando el Terapeuta Ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 24. Las diferencias científico-técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización, sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 25. Se considera falta grave, contra la ética profesional, el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 26. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el Terapeuta Ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

CAPITULO IV

De las relaciones del Terapeuta Ocupacional con las Instituciones, la Sociedad y el Estado

Artículo 27. El Terapeuta Ocupacional podrá prestar sus servicios a una empresa pública o privada siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 28. El Terapeuta Ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada no podrá recibir, por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribuciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el Terapeuta Ocupacional, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 29. Los terapeutas ocupacionales que laboren en una entidad privada podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad con los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella.

Artículo 30. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de Terapia Ocupacional, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios, deberán informar del incumplimiento a lo dispuesto, para la aplicación de las sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley y, antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 31. En los casos en que la institución a la cual el Terapeuta Ocupacional presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Artículo 32. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede, con plena libertad, solicitar la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio de Protección Social.

Artículo 33. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 34. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del Terapeuta Ocupacional son obligatorias en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 35. Para ejercer la profesión de Terapeuta Ocupacional se requiere: haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la Tarjeta Profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Artículo 36. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación, por parte de un Terapeuta Ocupacional, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una Tarjeta Profesional no expedida de conformidad a la ley, el hecho se pondrá en conocimiento de la justicia penal con objeto de que se investigue el delito que pudiere haberse cometido y se apliquen las sanciones que fueren del caso.

CAPITULO V

De los informes y registros de Terapia Ocupacional y el secreto profesional

Artículo 37. Entiéndese por Informe de Terapia Ocupacional la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el Terapeuta Ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y estos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

El Informe de Terapia Ocupacional es de carácter reservado y únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la atención o el tratamiento, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario o de sus familiares responsables y en los casos previstos por la ley.

El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 38. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no están sometidos a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 39. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Persona o entidad que solicita el informe;
- c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;
- d) Objeto o fines del informe;
- e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;
- f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;
- g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;

h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;

i) Concepto profesional;

j) Nombre y firma del Terapeuta Ocupacional;

k) Número de la cédula y de la tarjeta profesional del Terapeuta Ocupacional.

Parágrafo. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 40. El Terapeuta Ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario; de los padres, si es menor de edad o posee diagnóstico clínico de incapacidad manifiesta. En caso de exigencia judicial prevalecerá el secreto profesional.

Artículo 41. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial público o privado o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra dicha Historia Clínica, con objeto de que a ella pueda remitirse cualquier informe.

CAPITULO VI

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 42. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1°. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de postgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2°. Mientras los conceptos que emita el Terapeuta Ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 43. El Terapeuta Ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquier otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 44. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULO III

DEL COLEGIO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL Y EL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 45. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional está debidamente autorizado para la expedición de certificado de honestidad, pulcritud e idoneidad del profesional de Terapia Ocupacional, con fundamento a la presente ley y al Código de Ética.

Artículo 46. El Código de Ética es un Código público, positivo y explícito que tipifica con precisión las conductas que son consideradas como causa de una sanción, la gradualidad de la sanción, el procedimiento a seguir para su aplicación, con garantías del debido proceso y la autoridad competente para aplicarla con fundamento al respeto de los principios de presunción de la inocencia, favorabilidad y exclusión de la analogía.

CAPITULO II Del proceso disciplinario

Artículo 47. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:
a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal Disciplinario se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal Disciplinario designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles.

Parágrafo. Los denunciados tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el funcionario instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 48. Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Para la instrucción de los procesos, los Tribunales Disciplinarios contarán con un Secretario y tendrán la asesoría jurídica necesaria para la atención de los casos.

Artículo 49. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal Disciplinario la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

Artículo 50. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Disciplinario en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 51. Estudiado y evaluado por el Tribunal Disciplinario el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en Terapia Ocupacional, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en Terapia Ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Tribunal Disciplinario en pleno escuche al profesional inculcado en diligencia de descargos.

Artículo 52. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Disciplinario podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 53. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculcado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con este se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 54. En lo no previsto en la presente Ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto, las del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III De las sanciones

Artículo 55. A juicio del Tribunal Disciplinario, las faltas contra la ética en Terapia Ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la

reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura pública;
- c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis (6) meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco (5) años.

Artículo 56. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco (5) años es privativa del Tribunal Disciplinario Nacional. Las demás sanciones serán competencia de los Tribunales Disciplinarios Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Tribunal Disciplinario Nacional.

Artículo 57. Cuando un Tribunal Disciplinario Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 de la presente ley, dará traslado del informativo al Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 58. Cuando el Tribunal Disciplinario Nacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 referido, devolverá al Tribunal Disciplinario Seccional correspondiente el informativo, para que este aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 59. De cada una de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Presidente y el Secretario del respectivo Tribunal Disciplinario. Los demás autos serán suscritos por el funcionario instructor y el Secretario.

Artículo 60. En contra de las sanciones que impongan los Tribunales Disciplinarios Seccionales, es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o, en subsidio, el de apelación ante el Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 61. Las sanciones que imponga el Tribunal Disciplinario Nacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 62. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 31 de 1982.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 761 DE 2005

(marzo 17)

por el cual se retira del servicio a un Notario y se efectúa un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 181 y 182 del Decreto-ley 960 de 1970, 5° del Decreto 2163 de 1970, 66 y 74 del Decreto 2148 de 1983 y 1° del Decreto 3047 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Pedro Nossa Moreno, Notario Segundo del Circuito de Sogamoso, cumplió 65 años de edad el 30 de enero de 2005, según se infiere de la copia del registro civil de nacimiento que reposa en la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que el Decreto 3047 de 1989, establece como edad de retiro forzoso para los Notarios, la de 65 años;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Decreto 960 de 1970, el retiro del servicio de notario se produce a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la vigilancia notarial o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal;

Que conforme al artículo 5° del Decreto 2163 de 1970, los notarios de primera categoría son nombrados por el Gobierno Nacional;

Que por los motivos mencionados se hace necesario retirar del servicio al doctor Pedro Nossa Moreno y proveer el cargo de Notario Segundo del Circuito de Sogamoso, Boyacá;

Que con fundamento en la certificación expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, el doctor Edgar Ulloa Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19462081 de Bogotá, no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función notarial y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse como Notario de Primera Categoría,

DECRETA:

Artículo 1°. Retirar del servicio al doctor Pedro Nossa Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 4261541 de Sogamoso, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Segundo del Circuito de Sogamoso, Boyacá.

Artículo 2°. Nombrar en interinidad en el cargo de Notario Segundo del Circuito de Sogamoso, Boyacá, al doctor Edgar Ulloa Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19462081 de Bogotá, D. E.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

DECRETO NUMERO 762 DE 2005

(marzo 17)

por el cual se da por terminado un encargo y se efectúa otro.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, 5° del Decreto 2163 de 1970, artículo 66 numeral 3 del Decreto 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio 7939 del 11 de marzo de 2002 el doctor Hernán Darío Molina Zuluaga, Fiscal 105 Seccional de Medellín, Antioquia, comunica que mediante resolución del 8 de marzo de 2002, se ordena suspender del cargo de Notaria Primera del Circuito de Rionegro, Antioquia, a la doctora Nora Roldán de Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía 21964019 expedida en Rionegro, Antioquia, por haberse proferido Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de libertad provisional;

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto número 500 de 18 de marzo de 2002, encargó de la Notaría Primera del Circuito de Rionegro, Antioquia, a la señora Ligia Esther Santa Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 22051238 de San Vicente, Antioquia;

Que conforme al artículo 5° del Decreto 2163 de 1970 los notarios de primera categoría son nombrados por el Gobierno Nacional;

Que con fundamento en la certificación expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, la doctora Beatriz Helena Rendón Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 39436331 de Rionegro, Antioquia, no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función notarial y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970 y en el numeral 2 literal a) del artículo 60 del Decreto 2148 de 1983, para desempeñarse como notaria de primera categoría,

DECRETA:

Artículo 1°. Dar por terminado el encargo de la señora Ligia Esther Santa Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 22051238 de San Vicente, Antioquia, como Notaria Primera del Circuito de Rionegro, Antioquia, efectuado mediante decreto del Gobierno Nacional número 500 de 18 de marzo de 2002.

Artículo 2°. Encargar de la Notaría Primera del Circuito de Rionegro, Antioquia, a la doctora Beatriz Helena Rendón Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 39436331 de Rionegro, Antioquia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

DECRETO NUMERO 763 DE 2005

(marzo 17)

por el cual se retira del servicio a un Notario y se efectúa un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 181 y 182 del Decreto-ley 960 de 1970, 5° del Decreto 2163 de 1970, 66 y 74 del Decreto 2148 de 1983 y 1° del Decreto 3047 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Mario Torres Valderrama Notario Treinta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C., cumplió 65 años de edad el 25 de enero de 2005, según se infiere de la copia del registro civil de nacimiento que reposa en la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que el Decreto 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los Notarios, la de 65 años;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, el retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal;

Que conforme al artículo 5° del Decreto 2163 de 1970 los notarios de primera categoría son nombrados por el Gobierno Nacional;

Que por los motivos mencionados se hace necesario retirar del servicio al doctor Mario Torres Valderrama y proveer el cargo de Notario Treinta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C.;

Que con fundamento en la certificación expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, la doctora María del Pilar Moreno de Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía 38230479 de Ibagué, no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función notarial y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse como Notaria de Primera Categoría,

DECRETA:

Artículo 1°. Retirar del servicio al doctor Mario Torres Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía 2940009 de Bogotá, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Treinta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. Nombrar en interinidad en el cargo de Notaria Treinta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C., a la doctora María del Pilar Moreno de Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía 38230479 de Ibagué.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 550 DE 2005

(marzo 11)

por la cual se autoriza a la Nación para realizar una operación de manejo de deuda pública interna.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993 y el artículo 6° numeral 32 del Decreto 246 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la misma;

Que el Fondo de Reserva de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH, tiene inversiones en Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos, con vencimiento el 27 de mayo de 2005, por la suma de \$202.673.000.000 y con tasa de interés fija del 10%, pagadera anualmente;

Que con el fin de mejorar el perfil de su deuda y recomponer el portafolio del FRECH, el Comité de Inversiones de dicho Fondo ha propuesto intercambiar los Títulos de Tesorería TES Clase B a que hace mención el considerando anterior;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha elaborado el documento técnico 5.2.1.0-3-2005-004717 del 10 de marzo de 2005, en el que se establece el no incremento en el endeudamiento neto de la Nación y el efecto benéfico de esta sobre el perfil de deuda de la misma;

Que las operaciones de manejo de deuda pública interna no tienen trámite previsto en las leyes vigentes, en el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes, y

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, las operaciones de manejo de la deuda pública de la Nación que no tengan trámite previsto en las leyes o reglamentos vigentes, requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para realizar una operación de manejo de deuda pública interna consistente en el intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos cuyo tenedor legítimo es el Fondo de Estabilización de la Reserva Hipotecaria, FRECH, hasta por un valor nominal de doscientos dos mil seiscientos setenta y tres millones de pesos (\$202.673.000.000) moneda legal colombiana, por otros Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos, en los términos y condiciones que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2°. *Términos y condiciones.* Los términos y condiciones de intercambio de los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por el Fondo de Estabilización de la Reserva Hipotecaria, FRECH, serán los siguientes:

Plazo de emisión	2 años
Denominación	Pesos
Fecha de cumplimiento	14-Mar-2005
Fecha de emisión	27-May-2003
Fecha de vencimiento	27-May-2005
Tasa cupón	10.00%
Valor nominal	\$202.673.000.000

Los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público tienen los siguientes términos y condiciones financieras:

Plazo de emisión	2 años	2 años
Denominación	Pesos	Pesos
Fecha de cumplimiento	14-Mar-2005	14-Mar-2005
Fecha de emisión	07-Abr-2004	09-Sep-2003
Fecha de vencimiento	07-Abr-2006	09-Sep-2005
Tasa cupón	7.50%	9.00%

Artículo 3°. *Tasas de interés y precios de liquidación.* Las tasas de rendimiento que servirán para determinar el precio de los Títulos de Tesorería TES Clase B objeto de intercambio a que hace mención el artículo 2° de la presente resolución serán los publicados por la Bolsa de Valores de Colombia el mismo día de cumplimiento de la operación y con base en las transacciones del día 11 de marzo de 2005.

Artículo 4°. *Valor nominal de los títulos a entregar.* El valor nominal en pesos de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación se obliga a entregar será hasta por un monto igual a los títulos que esta reciba en intercambio y conforme la distribución que indique su beneficiario, siempre y cuando el precio de los títulos que se entrega sea menor a los que se recibe. En caso contrario, la Nación compensará el diferencial de precios que resulte a su favor entregando un menor valor nominal frente a los que se reciba.

Artículo 5°. *Liquidación de la operación.* Si llegare a existir un saldo a favor del Fondo de Estabilización de la Reserva Hipotecaria, FRECH, por efecto de la liquidación de los títulos que este fondo entrega frente a los que recibe, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará este saldo en pesos al FRECH el mismo día de cumplimiento de la operación.

Artículo 6°. *Registro.* La operación de manejo de deuda interna que por la presente se autoriza deberá incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, modificatorio del artículo 16 de la Ley 185 de 1995.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2005.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 553 DE 2005

(marzo 11)

por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2005.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 34 del Decreto 568 del 21 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto número 568 del 21 de marzo de 1996, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no alteren en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso de la República, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional;

Que en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad 1301-11 Superintendencia de Valores para la vigencia fiscal de 2005, existe apropiación en los rubros contracreditados, que por estar libres de afectación presupuestal pueden ser trasladados;

Que el Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Valores, Unidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad número 71 del 22 de febrero de 2005, por \$4.578.442,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar sobrante y por lo tanto disponible para ser contracreditados \$4.578.442, según el siguiente detalle:

CONTRACREDITO

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 1301-11

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 16 “FONDOS ESPECIALES”

CTA.	SUB.	OBJ.	ORD.	CONCEPTO	VALOR
PROG.	CTA.	PROY.	SUBPY.		
1				GASTOS DE PERSONAL	\$4.578.442
1	0	1		SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	\$4.578.442
1	0	1	5	OTROS	\$4.578.442
TOTAL CONTRACREDITO					\$4.578.442

Artículo 2°. Abrir el siguiente crédito, con base en los recursos presupuestales contracreditados en el artículo anterior así:

CREDITO

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 1301-11

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 16 “FONDOS ESPECIALES”

CTA.	SUB.	OBJ.	ORD.	CONCEPTO	VALOR
PROG.	CTA.	PROY.	SUBPY.		
1				GASTOS DE PERSONAL	\$4.578.442
1	0	1		SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	\$4.578.442
1	0	1	3	INDEMNIZACION POR VACACIONES	\$4.578.442
TOTAL CREDITO					\$4.578.442

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2005.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional (A.),

Mauricio Cuestas Gómez.

(C.F.)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0211 DE 2005

(marzo 9)

por la cual se autoriza registrar el ingreso por concepto de notas créditos por consignaciones sin identificar, incorporar medicamentos sobrantes contra la cuenta efectos del saneamiento contable, castigar las deudas de difícil cobro contra la provisión, castigar las responsabilidades en proceso contra la provisión, en el Balance de la Dirección General de Sanidad Militar, como resultado del Proceso de Saneamiento Contable.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 901 de 2004, artículos 3° y 5° del Decreto 1282 de 2002, artículo 66 de la Ley 863 de 2003, y artículo 6°, numerales 2 y 3 de la Resolución 1364 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1282 de 2002, establece que las entidades del sector público están obligadas a adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial, para lo cual se deberá determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afecten el patrimonio público, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, con el fin de proceder a su eliminación o incorporación, atendiendo los lineamientos de dicha ley;

Que el artículo 1° de la Ley 901 de 2004 prorrogó la vigencia 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001;

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002, los representantes legales de las entidades y organismos públicos, obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración;

Que asimismo, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, que prorrogó su vigencia, señala: Depuración de saldos contables. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a algunas de las siguientes situaciones:

a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda”;

Que el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002 establece: “Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda”;

Que en cumplimiento de lo ordenado por la ley, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución número 118 de 2003, modificada parcialmente por la Resolución número 0956 del 26 de septiembre de 2003, conformó el Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable, señalándole entre otras funciones, la de “recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar”;

Que mediante la citada resolución, igualmente se conformaron Comités Técnicos de Saneamiento Contable, por cada Unidad Ejecutora del Ministerio de Defensa Nacional, asignándose como una de sus funciones la de “Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargue o incorporación en los estados financieros de la Unidad Ejecutora”;

Que el Comité Técnico de Saneamiento Contable de la Dirección General de Sanidad Militar mediante Acta número 009 del 7 de octubre de 2004, recomienda presentar ante el Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable, el valor de \$1.714.550.45 que corresponde a notas créditos, el valor de \$1.743.127.00 que corresponde a deudas de difícil cobro, el valor de \$6.467.470.45 que corresponde a responsabilidades en proceso con fallo en segunda instancia, y sobrantes de inventarios de medicamentos por valor de \$632.439.590.93;

Que la Dirección General de Sanidad Militar en reunión del Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable de fecha 27 de octubre de 2004, presenta para saneamiento las siguientes propuestas:

1. Ficha doce, corresponde a deudas de difícil cobro por valor de \$497.549.00, provisionada en el 100%, no es posible ejercer el cobro coactivo. Se aprobó por unanimidad castigar la deuda de difícil cobro contra la provisión.

2. Ficha trece, corresponde a deudas de difícil cobro por valor de \$675.220.00, provisionada en el 100%, no es posible ejercer el cobro coactivo. Se aprobó por unanimidad castigar la deuda de difícil cobro contra la provisión.

3. Ficha catorce, corresponde a deudas de difícil cobro por valor de \$493.320.00, provisionada en el 100%, no es posible ejercer el cobro coactivo. Se aprobó por unanimidad castigar la deuda de difícil cobro contra la provisión.

4. Ficha quince, corresponde a deudas de difícil cobro por valor de \$77.038.00, provisionada en el 100%, no es posible ejercer el cobro coactivo. Se aprobó por unanimidad castigar la deuda de difícil cobro contra la provisión.

5. Ficha veintiséis, corresponde a responsabilidades en proceso-bienes, por valor de \$4.847.046.00, provisionada en el 100%, fallo de 2ª instancia exonera de toda responsabilidad a los implicados, jurídicamente no se puede repetir con las compañías de vigilancia porque los contratos ya fueron liquidados. Se aprobó por unanimidad cancelar la responsabilidad en proceso contra la provisión.

6. Ficha veintisiete, corresponde a responsabilidades en proceso-bienes, por valor de \$430.177.00, provisionada en el 100%, fallo de 2ª instancia exonera de toda responsabilidad a los implicados, jurídicamente no se puede repetir con las compañías de vigilancia porque los contratos ya fueron liquidados. Se aprobó por unanimidad cancelar la responsabilidad en proceso contra la provisión.

7. Ficha veintiocho, corresponde a responsabilidades en proceso-bienes, por valor de \$1.190.247.45, provisionada en el 100%, fallo de 2ª instancia exonera de toda responsabilidad a los implicados, jurídicamente no se puede repetir con las compañías de vigilancia porque los contratos ya fueron liquidados. Se aprobó por unanimidad cancelar la responsabilidad en proceso contra la provisión.

8. Ficha veintinueve, corresponde a sobrante de medicamentos e insumos hospitalarios por valor de \$632.439.590.93, que por errores de registros contables. Se aprobó por unanimidad incorporar el sobrante en la cuenta 191001 Materiales y suministros contra la cuenta 313806 Efectos del Saneamiento Contable-Propiedades, Planta y Equipo.

9. Ficha treinta, corresponde a partidas conciliatorias por concepto de notas créditos sin identificar el depositante ni el concepto por valor de \$1.714.550.45. Se aprobó por unanimidad incorporar el valor en la cuenta bancos contra la cuenta la cuenta 313801 Efectos del Saneamiento Contable-Efectivo;

Que el Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable mediante Acta número 012 del 27 de octubre de 2004, aprobó por unanimidad dar trámite a la ficha 30 que trata de partidas conciliatorias por notas créditos por consignaciones sin identificar el depositante ni el concepto por valor de \$1.714.550.45; fichas 12,13,14 y 15 que corresponden a deudas de difícil cobro por valor de \$1.743.127.00; las fichas 26, 27 y 28 que corresponden responsabilidades en proceso por valor de \$6.467.470.45; la ficha 29 que corresponde sobrantes de inventarios de medicamentos por valor de \$632.439.590.93;

Que la Circular número 056 del 5 de febrero de 2004, suscrita por el Contador General de la Nación, sobre los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de saneamiento contable, en cumplimiento de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, y los Decretos 1282 de 2002, 1914 y 1915 de 2003, y tratamiento contable de los valores registrados como ajustes por inflación y de los saldos globales registrados en las cuentas de Propiedades, Planta y Equipo. Asimismo, dispone que una vez se adelanten las investigaciones correspondientes y se tramiten los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, o se obtengan evidencias para el reconocimiento de las obligaciones, deberán reversarse los registros a nivel de cuentas de orden y proceder a su registro en las cuentas de activo o de pasivo según corresponda a su naturaleza y característica, contra la cuenta 3138 Efecto del Saneamiento Contable;

Que de acuerdo con las anteriores precisiones, teniendo en cuenta la necesidad presentada por la Dirección General de Sanidad Militar y obrando conforme las recomendaciones presentadas por el Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable, se encuentra procedente autorizar incorporar el valor de las notas créditos por consignaciones sin identificar, castigar las deudas de difícil cobro contra la provisión, castigar las responsabilidades en proceso contra la provisión e incorporar el sobrante de inventarios, los valores antes relacionados,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Dirección General de Sanidad Militar para efectuar las operaciones contables necesarias para debitar en la cuenta 112504 cuenta corriente bancaria contra la cuenta 313801 Efectos del Saneamiento Contable-Efectivo el valor de un millón setecientos catorce mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente 45/100 (\$1.714.550.45); debitar la cuenta 148012 Provisión para deudores el valor de un millón setecientos cuarenta y tres mil ciento veintisiete pesos moneda corriente 00/100 (\$1.743.127.00) contra la cuenta 140427 Deudores Fondo Salud FF. MM.; debitar la cuenta 195503 Provisión responsabilidades el valor de seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos moneda corriente 00/100 (\$6.467.470.00) contra la cuenta 195003 Responsabilidades en proceso; debitar la cuenta 191001 Materiales y suministro el valor de seiscientos treinta y dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos noventa pesos moneda corriente 93/100 (\$632.439.590.93) contra la cuenta 313806 Efectos del saneamiento contable-Propiedades, Planta y Equipo, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2005.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0212 DE 2005

(marzo 10)

por la cual se incorporan bienes no registrados contablemente, se transfiere el equipo de resonancia magnética a la Dirección de Sanidad del Ejército, amortizan anticipos entregados a Proveedores no legalizados en el Comando del Ejército, cifras del Balance del Ejército Nacional, como resultado del Proceso de Saneamiento Contable.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 901 de 2004, artículos 3° y 5° del Decreto 1282 de 2002, artículo 66 de la Ley 863 de 2003, y artículo 6°, numerales 2 y 3 de la Resolución 1364 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 716 de 2001, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1282 de 2002, establece que las entidades del sector público están obligadas a adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial, para lo cual se deberá determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afecten el patrimonio público, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, con el fin de proceder a su eliminación o incorporación, atendiendo los lineamientos de dicha ley;

Que el artículo 1° de la Ley 901 de 2004 prorrogó la vigencia 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001;

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1282 de 2002, los representantes legales de las entidades y organismos públicos, obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración;

Que asimismo, el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, que prorrogó su vigencia, señala: Depuración de saldos contables. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a algunas de las siguientes situaciones:

“a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda”;

Que el artículo 9° del Decreto 1282 de 2002 establece: “Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda”;

Que en cumplimiento de lo ordenado por la ley, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución número 118 de 2003, modificada parcialmente por la Resolución número 0956 del 26 de septiembre de 2003, conformó el Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable, señalándole entre otras funciones, la de “recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar”;

Que mediante la citada resolución, igualmente se conformaron Comités Técnicos de Saneamiento Contable, por cada Unidad Ejecutora del Ministerio de Defensa Nacional, asignándose como una de sus funciones la de “Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de la Unidad Ejecutora”;

Que el Comité Técnico de Saneamiento Contable del Ejército Nacional mediante Acta número 0003 del 21 de octubre de 2004, recomienda presentar ante el Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable, el valor de \$68.160.893.03 que corresponde a bienes recibidos de la DIAN no registrados contablemente; el valor de \$4.145.068.004.00 que corresponde a un equipo de resonancia magnética no registrado contablemente; el valor de \$5.381.470.359.66 correspondientes a anticipos entregados a proveedores que no fueron legalizados en la contabilidad del Comando del Ejército;

Que el Ejército Nacional en reunión del Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable de fecha 27 de octubre de 2004, presenta para saneamiento la siguiente propuesta:

1. Ficha setenta y dos, que trata de bienes recibidos de la DIAN no registrados en los estados contables del Ejército, por valor de \$68.160.893.03. Se aprobó por unanimidad debitar en la cuenta 191004 Dotación personal Civil \$48.354.947.35 y en la cuenta 191001 Materiales y suministros \$19.805.945.68 contra la cuenta 4815 Ajustes de ejercicios anteriores.

2. Ficha setenta y tres, que trata de un equipo de resonancia magnética mediante contrato número 008-CEITE/90 por valor de \$4.145.068.004.00, recibido por el HOSMIL y no registrados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad:

a) Debitar la cuenta 166007 Equipo de apoyo de diagnóstico contra la cuenta 313806 Efectos del Saneamiento contable - Bienes en el Comando del Ejército;

b) Transferir el equipo de resonancia magnética a la Dirección General de Sanidad Ejército.

3. Ficha setenta y cuatro, que trata de anticipos entregados a Cofthal Ingeniería Ltda., por valor de \$142.053.600.00 del contrato número M-293-P/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

4. Ficha setenta y cinco, que trata de anticipos entregados a Cofthal Ingeniería Ltda., por valor de \$4.999.999.80 del contrato número B-448-P/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

5. Ficha setenta y seis, que trata de anticipos entregados al Fondo Rotatorio EJC por valor de \$810.000.000.00 del contrato número 010-CEITE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

6. Ficha setenta y siete, que trata de anticipos entregados a Metalcom de Colombia Ltda., por valor de \$59.508.000.00 del contrato número 131-CEITE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

7. Ficha setenta y ocho, que trata de anticipos entregados a Construct. Rocas de Antioquia por valor de \$80.000.000.00 del contrato número 253/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

8. Ficha setenta y nueve, que trata de anticipos entregados a Formas y Construcciones por valor de \$80.000.000.00 del contrato número 254/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

9. Ficha ochenta, que trata de anticipos entregados a Manufacturas de Grandes Cocinas Ltda., por valor de \$13.000.000.00 del contrato número 280-DIRING/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

10. Ficha ochenta y una, que trata de anticipos entregados a Manufacturas de Grandes Cocinas Ltda., por valor de \$6.000.000.00 del contrato número 281-DIRING/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

11. Ficha ochenta y dos, que trata de anticipos Equipos y Hornos Eléctricos Ltda., por valor de \$24.000.000.00 del contrato número 282-DIRING/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

12. Ficha ochenta y tres, que trata de anticipos entregados a Equipos y Hornos Eléctricos Ltda., por valor de \$6.000.000.00 del contrato número 283-DIRING/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

13. Ficha ochenta y cuatro, que trata de anticipos entregados a Equipos y Hornos Eléctricos Ltda., por valor de \$15.000.000.00 del contrato número 285-DIRING/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

14. Ficha ochenta y cinco, que trata de anticipos entregados a Fábrica de Textiles del Tolima, por valor de \$155.999.120.00 del contrato número 045-CEITE/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

15. Ficha ochenta y seis, que trata de anticipos entregados a General FIRE Control Ltda., por valor de \$400.00 del contrato número 046-CEITE/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

16. Ficha ochenta y siete, que trata de anticipos entregados a Omar H. Cortés Aranguren, por valor de \$69.451.151.50 del contrato número 316-DIRING/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

17. Ficha ochenta y ocho, que trata de anticipos entregados a la Firma Doria Ingenieros Ltda., por valor de \$50.844.931.00 del contrato número 337-DIRING/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

18. Ficha ochenta y nueve, que trata de anticipos entregados al Ing. Hernán Salazar Polanía, por valor de \$54.679.292.60 del contrato número 329-DIRING/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

19. Ficha noventa, que trata de anticipos entregados a la Industria Militar, por valor de \$943.081.972.00 del contrato número 004-CEITE/98, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

20. Ficha noventa y una, que trata de anticipos entregados a Rep-Técnicas Ltda., por valor de \$4.677.120.00 del contrato número 153-DIRING/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

21. Ficha noventa y dos, que trata de anticipos entregados a Gerardo Rachez Valderrama, por valor de \$2.500.000.00 del contrato número M-187-I-SINTE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

22. Ficha noventa y tres, que trata de anticipos entregados a Calzado Cali Ltda., por valor de \$65.512.000.00 del contrato número 037-CEITE/98, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

23. Ficha noventa y cuatro, que trata de anticipos entregados a la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia, por valor de \$472.389.622.50 del contrato número 117-CIETE/98, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

24. Ficha noventa y cinco, que trata de anticipos entregados al Fondo Rotatorio del Ejército, por valor de \$75.000.000.00 del contrato número 272-DIRING/98, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

25. Ficha noventa y seis, que trata de anticipos entregados al Fondo Rotatorio del Ejército, por valor de \$740.000.000.00 del contrato número 048-DIRING/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

26. Ficha noventa y siete, que trata de anticipos entregados a Nightline Inc., por valor de \$193.855.334.40 del contrato número 315-CEITE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

27. Ficha noventa y ocho, que trata de anticipos entregados a la Compañía Comercial Curacao de Colombia S. A., por valor de \$1.011.682.00 del contrato número D-327-P/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

28. Ficha noventa y nueve, que trata de anticipos entregados a la Sociedad Isrex de Colombia, por valor de \$40.083.717.65 del contrato número 045/99, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

29. Ficha cien, que trata de anticipos entregados a la Sociedad Isrex de Colombia, por valor de \$77.466.336.83 del contrato número 046/99, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

30. Ficha ciento una, que trata de anticipos entregados a la Firma Arotec de Colombia, por valor de \$1.930.395.00 del contrato número M-220-I/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

31. Ficha ciento dos, que trata de anticipos entregados a Cofhal Ingeniería Ltda., por valor de \$14.537.847.53 del contrato número 097-CEITE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

32. Ficha ciento tres, que trata de anticipos entregados a la sociedad Saltex Corporation, por valor de \$11.887.100.96 del contrato número 106-CEITE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

33. Ficha ciento cuatro, que trata de anticipos entregados a la Sociedad Explosivos Alaveses, por valor de \$156.443.232.96 del contrato número 084-CIETE/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

34. Ficha ciento cinco, que trata de anticipos entregados a Imdicol Ltda., por valor de \$669.714.523.52 del contrato número 039-CEITE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

35. Ficha ciento seis, que trata de anticipos entregados a la Sociedad Isrex de Colombia, por valor de \$614.004.327.14 del contrato número 006-CEITE/98, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

36. Ficha ciento siete, que trata de anticipos entregados a Imdicol Ltda., por valor de \$43.076.400.31 del contrato número D-206/96, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

37. Ficha ciento ocho, que trata de anticipos entregados a Imdicol Ltda., por valor de \$465.475.138.91 del contrato número 076-CEITE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación.

38. Ficha ciento nueve, que trata de anticipos entregados a la Sociedad Isrex de Colombia, por valor de \$13.289.145.00 del contrato número 057-CEITE/97, no legalizados en la contabilidad del Comando Ejército. Se aprobó por unanimidad debitar la cuenta 1995 Principal y subalterna contra la cuenta 1996 Bienes y derechos en investigación;

Que el Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable mediante Acta número 012 del 27 de octubre de 2004, aprobó por unanimidad dar trámite a las fichas setenta y dos y setenta y tres, que tratan de bienes no registrados contablemente por valor de \$4.213.228.897.03; de la ficha setenta y cuatro a la ficha ciento nueve, que tratan de anticipos entregados y no legalizados en el Comando del Ejército, por valor de \$5.381.470.359.66;

Que la Circular número 056 del 5 de febrero de 2004, suscrita por el Contador General de la Nación, sobre los procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de saneamiento contable, en cumplimiento de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, y los Decretos 1282 de 2002, 1914 y 1915 de 2003, y tratamiento contable de los valores registrados como ajustes por inflación y de los saldos globales registrados en las cuentas de Propiedades, Planta y Equipo. Asimismo, dispone que una vez se adelanten las investigaciones correspondientes y se tramiten los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, o se obtengan evidencias para el reconocimiento de las obligaciones, deberán reversarse los registros a nivel de cuentas de orden y proceder a su registro en las cuentas de activo o de pasivo según corresponda a su naturaleza y característica, contra la cuenta de Efecto del Saneamiento Contable;

Que de acuerdo con las anteriores precisiones, teniendo en cuenta la necesidad presentada por el Ejército Nacional y obrando conforme a las recomendaciones presentadas por el Comité Técnico Superior de Saneamiento Contable, se encuentra procedente incorporar los bienes recibidos y no registrados contablemente y legalizar los anticipos entregados en los valores antes relacionados,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Ejército Nacional para efectuar las operaciones contables necesarias para amortizar los anticipos entregados debitando la cuenta 1995 Principal y subalterna por valor de cinco mil trescientos ochenta y un millones cuatrocientos setenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente con 66/100 (\$5.381.470.359.66) contra la cuenta 1996 Bienes y Derechos en Investigación; debitar la cuenta 191004 Dotación Personal Civil por valor de cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos moneda corriente con 35/100 (\$48.354.947.35) contra la cuenta 4815 Ajustes de ejercicios anteriores; debitar la cuenta 191001 Materiales y Suministros por valor de diecinueve millones ochocientos cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos moneda corriente con 68/100 (\$19.805.945.68) contra la cuenta 4815 Ajustes de ejercicios anteriores; debitar la cuenta 166007 Equipo de apoyo de diagnóstico por valor de cuatro mil ciento cuarenta y cinco millones sesenta y ocho mil cuatro pesos moneda corriente con 00/100 (\$4.145.068.004.00) contra la cuenta 313806 Efectos del saneamiento contable-Bienes, planta y equipo, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Autorizar al Ejército Nacional para transferir a la Dirección de Sanidad del Ejército el equipo de resonancia magnética de la ficha setenta y tres, como se recomienda en el Acta 12 del 27 de octubre de 2004.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 2005.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0224 DE 2005

(marzo 14)

por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número 1344 de 2000.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 82 del Decreto 1512 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley;

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 establece: "Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo";

Que el artículo 82 del Decreto 1512 de 2000 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, determina como función del Ministro de Defensa Nacional, la creación y modificación de grupos internos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia, los objetivos, políticas y programas de la Entidad,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 1°, numeral 2, subnumeral 2.1 de la Resolución número 1344 del 12 de septiembre de 2000, el cual quedará así:

2.1 Oficina de Planeación

2.1.1 Grupo Programación Presupuestal.

2.1.2 Grupo Seguimiento y Evaluación.

2.1.3 Grupo Centro de Información y Estadística.

2.1.4 Grupo Planes y Análisis de Recursos.

Artículo 2°. Adicionar al artículo 2°, numeral 2, subnumeral 2.1 de la Resolución 1344 del 12 de septiembre de 2000, funciones de los grupos, el cual quedará así:

2.1.4 Grupo Planes y Análisis de Recursos: Corresponde al Grupo Planes y Análisis de Recursos de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Defensa Nacional, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Desarrollar el diagnóstico estratégico del sector con base en el análisis de la Apreciación Política Estratégica Nacional, APEN, y demás documentos relacionados con la Defensa y Seguridad Nacional;

b) Realizar la orientación estratégica del sector mediante la formulación de políticas, estrategias y objetivos, tendientes al cumplimiento de la misión asignada al Ministerio de Defensa Nacional;

c) Elaborar la conceptualización del Plan de Desarrollo Cuatrienal del Sector Defensa;

d) Formular el Plan de Acción Anual del Grupo de Planes y Análisis de Recursos;

e) Elaborar la Guía de Planeamiento Estratégico del Sector Defensa;

f) Acompañamiento en la implementación y desarrollo del Sistema de Seguimiento de Metas Presidenciales, SIGOB;

g) Elaborar el análisis de las capacidades individuales y conjuntas dirigidas a optimizar los medios logísticos, técnicos y humanos de la Fuerza Pública;

h) Orientar los recursos de inversión a las necesidades críticas establecidas por cada una de las entidades del sector en su diagnóstico estratégico;

i) Propender por la optimización de los recursos asignados a través de la homogenización de las adquisiciones;

j) Formular lineamientos de política para que a través de las adquisiciones con proveedores internacionales, se obtenga transferencia de tecnología por medio de los acuerdos de cooperación industrial;

k) Análisis, estudios y planes especiales sobre la problemática del sector;

l) Analizar y formular lineamientos de política que permitan orientar eficientemente los recursos de cooperación del orden nacional e internacional;

m) Analizar y formular lineamientos de política que permitan preservar los recursos del medio ambiente en cada uno de los proyectos de inversión;

n) Consolidar el plan de inversiones cuatrienal del sector Defensa;

o) Inscripción y actualización permanente de proyectos de inversión en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, BPIN;

p) Elaborar los conceptos de viabilidad para los proyectos de inversión inscritos en el BPIN;

q) Conceptuar sobre los proyectos de inversión de las diferentes entidades del sector Defensa y su alineación con programas, objetivos y estrategias;

r) Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación la realización de los comités funcionales;

s) Elaborar los conceptos de viabilidad de los proyectos financiados con recursos diferentes a los asignados por el MHCP;

t) Desarrollar el procedimiento legal establecido para los proyectos de inversión que deba financiarse con recursos de crédito externo.

Artículo 3°. La Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, contará con veinte (20) días a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo para realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la reubicación de empleos; modificación de la Resolución número 0020 del 12 de enero de 2001, por lo cual se expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los despachos del Ministro y Viceministro de Defensa Nacional, Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional y Dirección para Coordinación de Entidades Descentralizadas y las resoluciones que la modifican; y modificación de la Resolución número 1816 del 12 de diciembre de 2001 por el cual se adopta el manual de Procedimientos para la Secretaría General del Ministerio de Defensa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2005.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

(C.F.)



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18-0267 DE 2005

(marzo 11)

por la cual se ordena girar recursos correspondientes a los excedentes de la Contribución de Solidaridad generados por las empresas de Gas.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4365 de diciembre de 2004, se apropió el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2005;

Que en el Presupuesto de Gastos de Inversión existe una partida que permite transferir los recursos percibidos por concepto de Excedentes de la Contribución de Solidaridad generados por las Empresas de Gas Combustible, recaudados a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, a fin de cubrir los déficit de las conciliaciones de subsidios y contribuciones de las empresas de gas natural por red física;

Que teniendo en cuenta el artículo 116 de la Ley 812 de 2003 y las Resoluciones CREG 108 de 2003 y 040 de 2004 que modificaron el régimen de subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red en las áreas de servicio exclusivo y en concordancia con el numeral 4 de la Cláusula 39 del Contrato de Concesión, las empresas concesionarias podrán solicitar los aportes adicionales (déficit) al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos;

Que en cumplimiento de la Circular 008 de 2004 expedida por este Ministerio para tal efecto, solo la empresa Gases del Quindío S. A. ESP envió la respectiva proyección de aportes adicionales para el período comprendido entre enero y junio de 2005, mediante comunicación del 14 de febrero de 2005;

Con base en la proyección de la empresa y las consideraciones establecidas en el contrato de concesión y en la Circular 008 de 2004, los subsidios adicionales estimados para el período de marzo a junio de 2005 corresponden a la suma de \$18.388.914;

Que mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 70 del 28 de febrero de 2005, expedido por el Jefe de Presupuesto de este Ministerio, se encuentran disponibles los recursos por valor de \$ 18.388.914.00 con destinación a cubrir el déficit estimado en subsidios adicionales, por aplicación del artículo 116 de la Ley 812 de 2003, para el período de marzo a junio de 2005 para la empresa Gases del Quindío;

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el giro de la suma de dieciocho millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos catorce pesos (\$18.388.914) moneda corriente, de acuerdo con las partidas y fechas establecidas en el siguiente cuadro, a la empresa Gases del Quindío S. A. ESP, a fin de destinarlos a cubrir el déficit estimado en subsidios adicionales para el período de marzo a junio de 2005, con base en lo dispuesto por la Ley 812 de 2003 y las Resoluciones CREG 108 de 2003 y 040 de 2004:

FECHA GIRO	VALOR EN PESOS (\$)
18-Marzo-2005	5.013.857
25-Marzo-2005	5.096.561
22-Abril-2005	4.270.812
27-Mayo-2005	4.007.685
TOTAL	18.388.914

Artículo 2°. Autorizar al Area Financiera de este Ministerio, para que gire los valores a la empresa del sector de gas combustible por red de tubería mencionada en el artículo 1°.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2005.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0352 DE 2005

(febrero 28)

por la cual se da por terminado el examen quinquenal abierto por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución 0031 del 4 de febrero de 2004.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y artículo 7° del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por solicitud de la empresa Petroquímica Colombiana S. A. Petco S. A., el Incomex realizó una investigación por supuesto dumping a las importaciones policloruro de vinilo tipo suspensión, originarios de Estados Unidos, clasificadas en la subpartida arancelaria 39.04.10.20.00;

Que en consecuencia, el Ministerio de Comercio Exterior determinó imponer derechos antidumping definitivos según Resolución 0208 del 5 de marzo de 1999;

Que el 24 de octubre de 2003, Petroquímica Colombiana S. A., Petco S. A., solicitó la realización del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos por el Ministerio de Comercio Exterior según Resolución 0208 de 1999;

Que mediante Resolución 0031 del 4 de febrero de 2004, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, decidió iniciar un examen quinquenal para determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de policloruro de vinilo tipo suspensión, originarios de Estados Unidos, clasificados en la subpartida arancelaria 39.04.10.20.00, permitiría la continuación o repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 69 y 71 del Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales convocó y envió cuestionarios a quienes acreditaran interés en la investigación, para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación;

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-249-04-35 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales de esta Dirección, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se allegaron y practicaron durante el curso de la investigación, así como el informe técnico presentado por la mencionada Subdirección, que contiene las constataciones y las conclusiones sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho de la investigación;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 54 del Decreto 991 de 1998, mediante Resolución 0320 del 21 de octubre de 2004, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 7 de diciembre el plazo inicialmente previsto para el 8 de noviembre de 2004, para la presentación del informe técnico final;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para el 7 de diciembre de 2004, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales en este contenidas. De igual manera con base en el artículo 107 *ibídem*, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio;

Que el Comité de Prácticas Comerciales fue convocado nuevamente por la Dirección de Comercio Exterior para el día 27 de enero de 2005, reunión en la que evaluó los resultados del examen quinquenal obtenidos por la Subdirección de Prácticas Comerciales;

Que una vez presentados los resultados de la investigación al Comité de Prácticas Comerciales, la Subdirección de Prácticas Comerciales informó a las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios a dicho Comité, antes de presentar su recomendación final a este Ministerio;

Que vencido el término legal, las empresas Petroquímica Colombiana S. A. Petco S. A., y Gerfor S. A., a través de apoderado, así como la Asociación Nacional de Comercio Exterior, Analdex, la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas, Acicam, y la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol, presentaron comentarios a los hechos esenciales de la investigación;

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales presentó los comentarios de las partes interesadas, así como sus observaciones para que fueran evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales en la reunión convocada para el 21 de febrero de 2005 y se adoptara la recomendación final a este Ministerio;

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en su reunión del 21 de febrero de 2005, consideró que los resultados de la investigación mostraron que:

i) Hay evidencia de la práctica de dumping en las exportaciones del producto investigado y que los márgenes absolutos y relativos han aumentado;

ii) Durante el período de vigencia de los derechos antidumping, se observó descenso en las importaciones investigadas y aumento en sus precios de exportación, y que al compararlos con los del producto nacional en el mismo nivel de comercialización se observa que la diferencia de precios beneficia al producto importado frente al nacional;

iii) Que no solamente hay evidencia de corrección del daño observado durante la investigación inicial sino que en general las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional registran un comportamiento favorable, y

iv) Que el análisis de las proyecciones económicas para el período comprendido entre el segundo semestre de 2004 y el primero de 2005, indican que en caso de mantenerse los derechos antidumping, la rama de producción nacional continuaría presentando un desempeño favorable;

Que el citado Comité al efectuar la evaluación de los comentarios de las partes interesadas y las observaciones presentadas por la Subdirección de Prácticas Comerciales observó que se mantienen las conclusiones a las que llegó en el informe técnico evaluado en su reunión del 27 de enero de 2005. Por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 991 de 1998, concluyó que no se puede determinar que existen pruebas suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir; ya que para efectos de mantener los derechos antidumping impuestos, es preciso que se haya acreditado el dumping y el daño, lo que en el caso revisado no quedó demostrado plenamente;

Que en virtud de lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales decidió recomendar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo eliminar los derechos antidumping a las importaciones de policloruro de vinilo tipo suspensión, originarios de Estados Unidos, clasificados por la subpartida arancelaria 39.04.10.20.00;

Que de igual manera el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que la DIAN incluya en el módulo selectivo de inspección física a las importaciones de desechos, recortes y desperdicios de polímeros de cloruro clasificados por la subpartida arancelaria 39.15.30.00.00, originarios de los Estados Unidos, con el fin de verificar la supuesta desviación de comercio del PVC a través de la citada subpartida;

Que en atención a lo previsto en el artículo 78 del Decreto 991 de 1998, si como consecuencia de un examen quinquenal realizado de conformidad con las disposiciones del mismo, se concluye que no hay mérito suficiente para mantener un derecho antidumping definitivo, este se deberá suprimir de manera inmediata e informar de ello a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping;

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0031 de 2004, de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual se realizó el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de policloruro de vinilo tipo suspensión clasificadas por la subpartida arancelaria 39.04.10.20.00, originarios de Estados Unidos.

Artículo 2°. Suprimir la exigencia de los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución número 0208 del 5 de marzo de 1999.

Artículo 3°. Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se incluya en el módulo selectivo de inspección física a las importaciones de desechos, recortes y desperdicios de polímeros de cloruro clasificadas por la subpartida arancelaria 39.15.30.00.00, originarios de los Estados Unidos.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada de Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2005.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

(C.F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0329 DE 2005

(marzo 10)

por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6° numeral 11 del Decreto-ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que con objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la Nación y conservar las áreas de importancia ecológica, se inició el proceso encaminado a declarar, reservar y alindera un área aproximada de 10.019.8 hectáreas, como último fragmento de bosque pluvial andino o selva andina, la cual se localiza sobre la vertiente oriental de la Cordillera Central al oriente del departamento de Caldas, en zona limítrofe de los municipios de Pensilvania y Samaná, sobre la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos La Miel y Samaná Sur, con alturas que oscilan entre los 1.700 m.s.n.m. a los 2.300 m.s.n.m.;

Que en desarrollo de este proceso, se elaboró el documento denominado “*Parque Nacional Natural Selva de Florencia Documento de Declaratoria octubre 2004*”, el cual hace parte de este acto administrativo y recoge los argumentos técnicos que sirven de soporte al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para adoptar la decisión que se recoge en la parte resolutoria;

Que el documento mencionado establece, como justificación para la declaratoria del parque, entre otros aspectos, lo siguiente:

“2.1 *Diversidad natural*

2.1.1 *Flora*

Los remanentes boscosos de Florencia, Caldas, constituyen uno de los últimos vestigios, relativamente bien conservados, de las comunidades vegetales del ‘cinturón’ cafetero de la Cordillera Central (Rueda A, J., 2000), gracias a las particulares características topográficas y de clima que imperan en la región. La acción depredadora del hombre se ha ejercido a una tasa relativamente baja, permitiendo la existencia de un significativo fragmento boscoso, que alberga importantes componentes de la diversidad biológica andina, comprendida en la zona de transición de 4 zonas de vida según la clasificación de Holdridge (bosque pluvial premontano bp-PM, bosque pluvial montano bajo bp-MP, bosque muy húmedo premontano bmh-PM y bosque muy húmedo montano bajo bmh-MB)”;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante comunicación UP-DIG 005280 del 7 de octubre de 2004, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento “Parque Nacional Natural Selva de Florencia Documento de Declaratoria octubre 2004”, para la emisión del concepto previo ordenado en el artículo 6° del Decreto 622 de 1977;

Que mediante la comunicación 315/04 del 29 de octubre de 2004, la Secretaria (E.) de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales informó a la Directora General de la UAESPNN que esa academia emitió concepto favorable en su reunión ordinaria del 27 de octubre de 2004, en los siguientes términos:

“(…) la Comisión Permanente de Parques Nacionales de la Academia revisó cuidadosamente los documentos para la Declaratoria del Parque Nacional Selva de Florencia y encontró lo siguiente:

a) El documento reúne la información ecológica y biológica necesaria para demostrar la importancia de la creación de este parque dentro de la política ambiental del país;

b) En el documento se encuentra suficiente información sobre el interés que diversas instituciones locales y regionales tienen en este proyecto y sobre la situación actual de los predios, la cual en más de un 60% son propiedad pública;

c) No existe ningún área protegida para este ecosistema (N Tolima hasta Antioquia) que incluye muchas especies endémicas (especialmente especies de anfibios);

d) La biota que ocupa este ‘Parque propuesto’ es la biota original de la zona cafetera hoy en día transformada por completo menos unos enclaves de los cuales el bosque de Florencia es de los más grandes (6 mil hectáreas);

e) Sería importante que las corporaciones piensen sobre una estrategia de construir corredores entre los fragmentos que quedan para construir una estrategia de protección de la diversidad genética de los organismos y en largo plazo facilitar la regeneración del hábitat. El primer paso sería declarar los bosques de Florencia como Parque Nacional para empezar el proceso de unir varias islas pequeñas (Anorí, Guatapé y Sonsón) que comparten parte o mucha de la biota de la parte norte de la Cordillera Central.

Por todo lo anterior la Comisión recomienda a la Academia que se dé concepto favorable a la creación de este parque”;

Que paralelamente y para los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en relación con las zonas excluidas de la minería, la UAESPNN solicitó mediante la comunicación UP-DIG 04077 del 20 de agosto de 2004, al Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, informara en su calidad de autoridad minera, con fundamento en las facultades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18-0074 de 2004, cuáles son las áreas de interés minero, sin que hasta la fecha haya respondido;

Que sobre el particular, la Corte Constitucional expresó que la falta de cooperación de la autoridad minera en estos casos, bajo ninguna circunstancia condiona, ni vicia, la decisión que adopta la autoridad ambiental, y en la Sentencia C-339 de 2002, Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería, ordenó lo siguiente:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutoria se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

En la aplicación del inciso 3° se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión ‘in dubio pro ambiente’. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: ‘La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables’.

Asimismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad (Sentencia C-293 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra) sobre el artículo 1° numeral 6 de la Ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la ‘Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo’ ratificada por Colombia, en materia ambiental el **principio de precaución** determina lo siguiente:

‘Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente’.

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias. (...).

DECISION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

(...)

Sexto. Declarar **exequibles** los incisos 3° y 4° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución. (...);

Que mediante la comunicación UP-DIG-CJU 005903 del 8 de noviembre de 2004, la UAESPNN solicitó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia certificar la presencia o no de comunidades indígenas o negras tradicionales asentadas en el polígono conformado por los predios que conformarán el parque nacional natural, certificación que fue expedida con el oficio 07893 del 24 de noviembre de 2004, manifestando que se registra una comunidad indígena no determinada según base DANE por fuera del resguardo de la etnia Embera del municipio de Pensilvania y que en el municipio de Samaná no se registra comunidad indígena; y que no se registran comunidades negras en los municipios de Pensilvania y Samaná;

Que en razón de que el área que se propone declarar como parque nacional natural cubija una reducida fracción del municipio de Pensilvania, mediante el oficio 006528 del 3 de diciembre de 2004, la UAESPNN solicitó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia aclarar su respuesta, estableciendo si la comunidad indígena se encuentra al interior del polígono propuesto;

Que mediante el oficio 08333 del 10 de diciembre de 2004, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia aclaró que de acuerdo con el oficio del 30 de noviembre de 2004 del Alcalde municipal de Pensilvania, no se registran comunidades indígenas en ese municipio;

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que conforme a la evaluación contenida en el documento denominado “Parque Nacional Natural Selva de Florencia Documento de Declaratoria octubre 2004”, al área que se declara, reserva y alindera en este acto administrativo, se le asigna la denominación de parque nacional natural dentro de las que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por las razones que se enuncian a continuación:

“Se selecciona la categoría de Parque Nacional Natural, por las siguientes razones:

1. El área contiene biodiversidad de importancia nacional, representada en el gradiente de las zonas de vida incluidas en la declaratoria, así como en la presencia de especies endémicas, principalmente de anfibios.

2. En la delimitación del área se privilegió el concepto de gradiente de zonas de vida, al de hábitat de una especie en particular.

3. El área por proteger está formada en su mayor parte por bosque natural y por zonas en restrosos en recuperación”;

Que el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Nacionales Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974) define el Sistema de Parques Nacionales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara bajo alguna de las categorías de parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

Que el Decreto 622 de 1977, por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre “Sistema de Parques Nacionales”; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959, en su artículo 6° estableció que correspondía al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto expedido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales;

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 98 ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y creó el Ministerio del Medio Ambiente, al cual se le atribuyó la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y la facultad de definir las políticas y regulaciones de manejo, recuperación, conservación, protección, ordenamiento, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 5° de la Ley 99 de 1993 enumera las funciones de este Ministerio, entre ellas la de “18. Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar sus usos y funcionamiento”;

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar, reservar y alindar el Parque Nacional Natural “Selva de Florencia”, sobre el sector limítrofe entre los municipios de Pensilvania y Samaná del departamento de Caldas, definido a través de los límites prediales que conforman una poligonal cerrada que tiene un perímetro de 68,5 kilómetros, siguiendo el sentido contrario de las manecillas del reloj, partiendo desde el corregimiento de Florencia, y teniendo en cuenta las coordenadas de los puntos de intersección entre los predios, como se muestra a continuación:

FICHA	PROPIETARIO	MUNICIPIO	PUNTO N°	COORD. X	COORD. Y	OBSERVACION
00-03-003-0131		Samaná	1	893078,3417	1102193,786	Punto de inicio. Corregimiento de Florencia
00-03-003-0130		Samaná	2	892548,89379	1102017,29461	
00-03-003-0204	Corpocaldas	Samaná	3	891926,20900	1101970,88571	
00-03-003-0172	Corpocaldas	Samaná	4	891923,08291	1102402,69102	Cruce con camino real Florencia-Pensilvania
00-03-002-0439		Samaná	5	891802,92849	1102622,47795	
00-03-002-0441		Samaná	6	891602,97423	1102702,51123	
00-03-002-0229	Corpocaldas	Samaná	7	891406,82754	1102676,52643	Cruce con quebrada sin nombre
00-03-002-0014	Corpocaldas	Samaná	8	890463,16341	1103102,54072	
00-03-002-0037	Gobernación de Caldas	Samaná	9	890002,88775	1103263,01103	
00-03-002-0044		Samaná	10	889663,35328	1103182,54196	
00-03-002-0048	Corpocaldas	Samaná	11	888882,91981	1103382,22496	Cruce con la quebrada Malpaso
00-03-002-0403	Gobernación de Caldas	Samaná	12	888703,05392	1103682,60991	Bordeando la quebrada Malpaso aguas abajo
00-03-002-0517	Corpocaldas	Samaná	13	888483,02873	1103842,52455	Bordeando la quebrada Malpaso aguas abajo
00-03-002-0289		Samaná	14	888482,64556	1104002,48513	Cruce con la quebrada sin nombre
00-03-002-0121		Samaná	15	888463,14862	1104122,55507	
00-03-002-0122		Samaná	16	888403,16479	1104282,53270	Cruce con quebrada Bretaña
00-03-002-0123		Samaná	17	888083,14838	1104382,58320	Cruce con río Hondo
00-03-002-0391		Samaná	18	887902,96010	1104542,45188	
00-03-002-0390		Samaná	19	887722,85964	1104422,47311	
00-03-002-0389		Samaná	20	887183,16231	1104382,77496	
00-03-002-0226	Corpocaldas	Samaná	21	886664,83000	1104099,60900	
00-03-002-0228		Samaná	22	886345,04066	1104260,10862	Cruce con quebrada Negra
00-03-002-0266	Nación	Samaná	23	885668,79730	1104342,38400	
00-03-002-0314		Samaná	24	885546,35580	1104198,07720	
00-04-019-003	Nación	Pensilvania	25	885707,66180	1101428,66060	
00-04-017-0089	Gobernación de Caldas	Pensilvania	26	884081,70729	1100800,96698	
00-04-017-0021	Gobernación de Caldas	Pensilvania	27	883463,12440	1100421,58822	Cruce con quebrada sin nombre
00-04-018-0001		Pensilvania	28	883722,92507	1100202,37644	
00-04-018-0002		Pensilvania	29	883582,59868	1100042,36279	
00-04-018-0004		Pensilvania	30	883401,86667	1099863,26637	
00-04-018-0001		Pensilvania	31	883441,93848	1099642,46256	Cruce con quebrada sin nombre
00-04-017-0068		Pensilvania	32	883241,12681	1099202,49053	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-017-0077		Pensilvania	33	883261,59322	1099167,41237	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-017-0074		Pensilvania	34	883277,91628	1098914,59330	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-017-0076		Pensilvania	35	883557,06617	1098269,93608	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-017-0070		Pensilvania	36	884103,14806	1097623,00700	
00-04-017-0082		Pensilvania	37	884147,79046	1098001,72415	
00-04-022-0001		Pensilvania	38	884362,98118	1097562,96753	Nacimiento quebrada las Mercedes
00-04-016-0045		Pensilvania	39	883983,03202	1096822,49517	
00-04-016-0021		Pensilvania	40	883682,50080	1096142,01479	Cruce sobre la quebrada El Rosario
00-04-016-0016		Pensilvania	41	883563,08820	1096042,02817	
00-04-016-0006		Pensilvania	42	883581,94282	1095982,60754	
00-04-016-0006		Pensilvania	43	883683,07215	1095882,62092	
00-04-016-0005		Pensilvania	44	883723,06680	1095662,07900	
00-04-016-0004		Pensilvania	45	883862,47672	1095522,66908	
00-04-016-0003		Pensilvania	46	884343,23127	1095562,34974	Loma el Arenillal, divisoria aguas Obra San Francisco y Santa Rosa
00-04-016-0021		Pensilvania	47	884423,05000	1095682,85438	Loma el Arenillal
00-04-016-0040		Pensilvania	48	884663,36301	1095461,39893	Loma el Arenillal
00-03-018-0029		Pensilvania	49	885123,19736	1095542,63150	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0086		Pensilvania	50	885242,62858	1095702,67899	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0085		Pensilvania	51	885363,02684	1095722,50361	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0085		Pensilvania	52	885422,98421	1095862,72649	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0086		Pensilvania	53	885603,17364	1096164,19058	Bordeando camino Loma Arenillal
00-03-017-0018		Pensilvania	54	885862,93300	1096722,72202	Bordeando quebrada San Francisco, aguas abajo
00-03-018-0018		Pensilvania	55	886183,14087	1096622,56368	Bordeando quebrada San Francisco, aguas abajo
00-03-018-0018		Pensilvania	56	886322,52199	1097502,25763	
00-03-018-0027	Corpocaldas	Pensilvania	57	886904,75394	1097421,30517	
00-03-018-0022		Pensilvania	58	887363,31841	1097243,32642	Cruce con quebrada sin nombre
00-03-018-0023		Pensilvania	59	887883,95377	1097222,42500	Cruce río Tenerife
00-04-005-0130		Samaná	60	888023,42995	1096839,21150	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0473	Corpocaldas	Samaná	61	888044,22889	1095982,46406	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0123	Nación	Samaná	62	888142,89390	1095861,54516	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0122		Samaná	63	888162,43771	1095823,10899	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0121	Nación	Samaná	64	888223,02355	1095262,20144	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0119		Samaná	65	888223,02355	1095202,26706	Bordeando el río Tenerife aguas abajo

FICHA	PROPIETARIO	MUNICIPIO	PUNTO N°	COORD. X	COORD. Y	OBSERVACION
00-04-005-0118		Samaná	66	888362,43611	1094782,07500	Bordeando el río Tenerife aguas abajo
00-04-005-0116		Samaná	67	888542,23923	1094622,46716	Cruce quebrada Santa Isabel, aguas arriba
00-04-005-0114		Samaná	68	888742,88908	1094701,94535	Cruce quebrada Santa Isabel, aguas arriba
00-04-005-0274		Samaná	69	889342,88427	1094502,59841	
00-04-006-0453		Samaná	70	889342,88427	1095322,79529	
00-04-006-0284		Samaná	71	889443,86065	1094042,01579	
00-04-006-0300		Samaná	72	889602,16557	1094082,40634	
00-04-006-0281		Samaná	73	889723,98870	1094061,55961	
00-04-006-0282		Samaná	74	890082,29201	1093363,19388	
00-04-006-0676		Samaná	75	890067,95988	1093245,93097	
00-04-006-0677		Samaná	76	890022,35764	1093021,82854	
00-04-006-0326		Samaná	77	890903,78379	1092702,61286	Cruce sobre la quebrada La Moravia
Sin número		Samaná	78	891241,89183	1092943,00181	
00-04-006-0324		Samaná	79	891402,80259	1093001,63326	Cruce quebrada San Miguel
00-04-006-0336		Samaná	80	891703,12591	1093122,80493	Cruce río Pichincha
00-04-006-0337		Samaná	81	892303,77255	1092982,74090	Bordeando el camino a vereda Santa Isabel
00-04-005-0097		Samaná	82	892362,40401	1092822,48160	Bordeando el camino a vereda Santa Isabel
00-04-005-0092		Samaná	83	893082,26794	1092941,69889	Cruce sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0094		Samaná	84	893402,78654	1092982,74090	Cruce sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0088		Samaná	85	893523,30674	1092982,08944	Cruce sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0089		Samaná	86	893643,17549	1093001,63326	Cruce sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0090		Samaná	87	893783,23951	1093001,63326	Sobre afluente de la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0254	Corpocaldas	Samaná	88	894103,10665	1093481,75970	Bordeando la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0481		Samaná	89	894441,86614	1093645,27630	Bordeando la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0058	Corpocaldas	Samaná	90	895082,90334	1093741,69247	Bordeando la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0431		Samaná	91	895355,86532	1094036,15264	Bordeando la quebrada El Tabor, aguas abajo
00-04-005-0552	Corpocaldas	Samaná	92	895323,29229	1094443,31550	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0051	Corpocaldas	Samaná	93	895443,81250	1094562,53278	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0005	Corpocaldas	Samaná	94	896141,52677	1095002,92013	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0006	Corpocaldas	Samaná	95	896283,54517	1095141,68123	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0007		Samaná	96	896682,89050	1095243,30908	Bordeando la quebrada La Gallera, aguas abajo
00-04-005-0467		Samaná	97	896722,62960	1095302,59199	Bordeando la quebrada la Gallera y El Diamante
00-04-005-0008		Samaná	98	896682,89050	1095842,65280	Bordeando quebrada sin nombre aguas arriba
00-04-005-0012		Samaná	99	896702,23229	1096065,66677	
00-04-005-0036	Corpocaldas	Samaná	100	896802,15866	1096383,57172	
00-04-005-0039	Corpocaldas	Samaná	101	897022,41917	1096484,01626	
00-04-005-0038	Corpocaldas	Samaná	102	896982,95882	1096761,67364	Cruce sobre la quebrada Manizalito
00-04-003-0277		Samaná	103	896722,52049	1097402,36627	
00-04-003-0300	Corpocaldas	Samaná	104	896402,53291	1097342,09955	
00-04-003-0075	Corpocaldas	Samaná	105	896343,70111	1097381,55991	
00-04-003-0269	Gobernación de Caldas	Samaná	106	896403,25037	1098142,06851	Bordeando quebrada afluente del río San Antonio
00-04-003-0267	Corpocaldas		107	896482,88854	1098362,32903	Bordeando quebrada afluente del río San Antonio
00-04-003-0036	Corpocaldas	Samaná	108	896563,96162	1098862,39931	Bordeando quebrada afluente del río San Antonio
00-04-003-0228	Corpocaldas	Samaná	109	896563,24416	1099021,67564	Bordeando quebrada afluente del río San Antonio
00-04-003-0306		Samaná	110	896463,61709	1099002,30420	
00-04-003-0306		Samaná	111	896462,08217	1098902,57712	
00-03-003-0036	Corpocaldas	Samaná	112	896182,98986	1098721,77696	
00-03-003-0090	Corpocaldas	Samaná	113	895842,91337	1098841,59294	
00-03-003-0059		Samaná	114	895682,20211	1099203,91072	Cruce quebrada afluente del río San Antonio
00-03-003-0064		Samaná	115	895403,10980	1099362,46959	
00-03-003-0063		Samaná	116	895683,63704	1099522,46338	
Sin número		Samaná	117	895603,28141	1099662,36827	
00-03-003-0063		Samaná	118	895322,03672	1099721,91753	
00-03-003-0066		Samaná	119	895042,94441	1099863,97480	
00-03-003-0215	Corpocaldas	Samaná	120	894882,95061	1100221,98781	Cruce quebrada afluente del río San Antonio
00-03-003-0069		Samaná	121	894682,06155	1100421,44196	Bordeando río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0216		Samaná	122	894623,22975	1100441,53086	Bordeando río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0071		Samaná	123	893911,50849	1100541,97540	Bordeando río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0087		Samaná	124	893752,94962	1100919,35986	Bordeando afluente río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0355		Samaná	125	893808,91157	1101064,28697	Bordeando afluente río San Antonio, aguas arriba
00-03-003-0093	Corpocaldas	Samaná	126	893837,18978	1101205,85588	
00-03-003-0091		Samaná	127	893557,80024	1101663,36686	
00-03-003-0125	Corpocaldas	Samaná	128	893304,53652	1101923,80519	
00-03-003-0257	Corpocaldas	Samaná	129	893090,01570	1101960,39570	
00-03-003-0131		Samaná	1	893078,3417	1102193,786	Punto de inicio. Corregimiento de Florencia

Parágrafo. Se aclara que entre punto y punto no se considera la línea recta.

Artículo 2°. Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural "Selva Florencia", son los siguientes:

a) Conservar los ecosistemas dentro del gradiente de las zonas de vida (Transición) identificadas en la Selva de Florencia, tales como: Bosque muy húmedo premontano (bhm-PM), Bosque Muy Húmedo Montano bajo (Bmh-MB), Bosque Pluvial Premontano (bp-PM) y Bosque Pluvial Montano bajo (bp-MB);

b) Mantener el hábitat de especies con marcado endemismo y amenazadas de extinción, tales como: Las ranas de cristal (*Dendrobates sp.*), rana de lluvia camuflada (*Eleutherodactylus fetosus*), el mono titi (*Saguinus leucopus*), Palma (*Wettinia sp.*);

c) Mantener las coberturas necesarias para regular la oferta hídrica de las cuencas hidrográficas (principales): San Antonio, Hondo, Moro y Tenerife.

Artículo 3°. La gestión en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia deberá orientarse sobre los siguientes objetivos:

a) Diseñar e implementar un sistema de gestión, enfocada al ordenamiento ambiental del territorio;

b) Integrar y fortalecer los procesos de sensibilización y educación ambiental;

c) Reducir las condiciones de insostenibilidad de los sistemas productivos y sus afectaciones sobre los ecosistemas.

Artículo 4°. Dentro del área alinderada en el presente artículo, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 5°. El presente acto administrativo garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de los mismos y la limitación en el uso que se impone en este acto administrativo.

Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977, no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada en la presente resolución, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 7°. El Parque Nacional Natural "Selva de Florencia", se regula y administra conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), y el Decreto 622 de 1977.

Artículo 8°. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación de Caídas, de las alcaldías municipales de Samaná y Pensilvania y en los corregimientos de Florencia y Pueblo Nuevo, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales se declara el parque nacional natural, bajo el código 0345. Afectación por causa de categorías ambientales, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

(C.F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000258 DE 2005

(febrero 23)

por la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico correspondiente a la Quebrada El Florital, identificada con el código 2319, localizada en jurisdicción del municipio de Piedecuesta.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 99 de 1993, el artículo 7° de los Estatutos de la Corporación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 610 de julio 17 de 2004, esta Corporación resolvió ordenar la reglamentación del recurso hídrico correspondiente a la Quebrada El Florital identificada con el código 2319, ubicada en la microcuenca Oro Alto identificada con el código 1 de la subcuenca Río de Oro de código 2, cuenca Río Lebrija, código 2319, entre las cotas 1.110 m.s.n.m. y 945 m.s.n.m., en jurisdicción del municipio de Piedecuesta;

Que se realizó visita de inspección ocular al área objeto de la reglamentación anterior los días 2, 3 de agosto y siguientes y se estableció el estudio para la reglamentación del recurso hídrico enunciado en el presente acto observando los siguientes aspectos: Cartografía,

censo, hidrometeorológicos, agronómicos, riego y drenaje, socioeconómicos, obras hidráulicas, incidencia territorial, incidencia ambiental, aspectos legales, módulos de consumo y control y vigilancia de los aprovechamientos;

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación elaboró el proyecto de Distribución el cual fue publicado de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 1541 de 1978 y presentado a la comunidad en los talleres de socialización que fue llevada a cabo por esta entidad en los meses de octubre, noviembre y diciembre;

Que cumplidas las publicaciones y socialización del Plan de Distribución de acuerdo con el proceso legal de reglamentación el cual fue tenido en cuenta y tramitado por esta entidad;

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reglamentar el uso del recurso hídrico correspondiente a la Quebrada El Florital identificada con el código 2319, ubicada en la microcuenca Oro Alto identificada con el código 1, de la subcuenca Río de Oro de código 2, cuenca Río Lebrija, código 2319, y además para los 3 afluentes que la componen: El Florital 1, identificado con el código 9543, nace en las coordenadas X = 1.259.800 y en Y = 1.115.080, cota 1.100 m.s.n.m, El Florital 2, que se identifica con el código 954303, la cual nace en las coordenadas X = 1.258.000, Y = 1.114.230 en la cota 1.600 m.s.n.m, El Florital 3 tributa en El Florital 2 y El Florital 2 en El Florital 3, y El Florital 3 tributa por la margen izquierda en la quebrada Grande, de código 95 en las coordenadas X = 1.260.460, Y = 1.114.740 cota 945 m.s.n.m., en jurisdicción del municipio de Piedecuesta.

Artículo 2°. Para efecto de la distribución del uso de las aguas objeto de la presente reglamentación, la CDMB otorgará concesiones de aguas de uso público tomadas de la Quebrada El Florital identificada con el código 2319, ubicada en la microcuenca Oro Alto identificada con el código 1, de la subcuenca Río de Oro de código 2, cuenca Río Lebrija, código 2319, entre las cotas 1.110 m.s.n.m. y 945 m.s.n.m., en jurisdicción del municipio de Piedecuesta, en beneficio de los siguientes usuarios:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	IDENTIFICACION
Carlos Calderón	91070936
Vicente Burgos	2035458
José Horacio Burgos	1102350279
Isidro Burgos	881007-58223
Rafael Páez	91340955
María Otilia Tasco de Arenas	28289132
Luis Antonio Carvajal	2137822
Rosalba Gutiérrez	63270863
Jorge Guerra	2069879
Victoriano Barajas	13800614
Leonardo González	2010073
Jorge Luis González	91221120
Alberto González	91216589
Elena Díaz	27941733
Jairo Corzo	19346203
Nazaria Villamizar	28294675
Jesús Antonio Rico	91346236
José Vicente Anaya	5691135
Graciela Anaya	63430478
Padro Elías Anaya	91343163
Ana Carmen Serrano	28290976
Juan de Jesús Páez	91346262
Eladio Hernández	3987461
Alvaro Durán	91070342
Edgar Antonio Páez Serrano	91344346
Luz Marina Páez Serrano	28297614
Mercedes Páez	63439630
Gloria Consuelo Páez Serrano	63444346
Esperanza Páez Serrano	63440582
José del Carmen Páez Serrano	13640139
Evelio Blanco Ramírez	13881704
Bernardo Delgado	2140018
Eugenia Jerez	28161165

Parágrafo 1°. Advertir a los concesionarios que el derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público únicamente les confiere la facultad de usar los caudales otorgados, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 y la presente resolución. La CDMB otorgará concesiones individuales para los propietarios de los predios.

Parágrafo 2°. Las concesiones otorgadas en el presente artículo, su cantidad de agua permitida, el uso de la misma, el modo y la oportunidad de hacer uso del mismo, se encontrarán sujetos a lo establecido en la tabla número 1 anexa a la presente resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

Parágrafo 3°. El término de vigencia de las concesiones otorgadas en el presente artículo es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, prorrogables a solicitud del concesionario interesado dentro del último año de su vigencia.

Parágrafo 4°. La distribución del caudal está sujeta a la oferta del recurso hídrico disponible en la quebrada materia de la presente reglamentación, técnicamente simulado con un caudal total promedio anual de 4.89 litros/seg., los caudales se determinan como dinámicos y por lo tanto, podrán ser variados dependiendo del comportamiento observado.

Parágrafo 5°. La distribución del recurso hídrico objeto de la presente reglamentación tendrá como dotaciones las siguientes:

Consumo humano:	120 litros por habitante.
Avicultura:	0.25 litros por ave.
Ganadería:	70 litros por animal.
Riego y silvicultura:	0.5 litros por metro cuadrado.
Piscicultura:	5.184 litros por cada 1.000 peces.
Restaurantes:	4 litros por comida.

Parágrafo 6°. Usuarios nuevos o no incluidos en las presentes concesiones. En el evento de existir usuarios nuevos o actuales no incluidos en las presentes concesiones, o no identificados plenamente en este trámite pero incluidos en el proyecto de distribución que hace parte del mismo, deberán presentar solicitud ante la CDMB con el objeto de ser incluidos en calidad de concesionarios dentro del ordenamiento del recurso hídrico objeto de la presente reglamentación, a la solicitud deberán acompañar los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 y demás que determine la autoridad ambiental y su trámite de concesión deberá observar el procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente sobre esta materia. En todo caso el otorgamiento de estas concesiones estará condicionado a la disponibilidad del recurso y a lo establecido en la presente resolución y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Las concesiones otorgadas en la presente resolución, además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones de carácter técnico ambiental:

Los aprovechamientos de agua se realizarán utilizando sistemas de abastecimiento comunal que deberán contar con un programa de operación, mantenimiento y reglamento de uso del sistema que garantice su adecuado funcionamiento, el cual será realizado de común acuerdo entre los usuarios de cada uno de ellos.

El programa de que trata el presente numeral debe ser previamente presentado y aprobado por la CDMB en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la firma de la presente resolución.

El programa de operación, mantenimiento y reglamento de uso de cada uno de los sistemas de abastecimiento comunal, debe observar las normas de la Ley 373 de 1997 sobre ahorro y uso eficiente del agua.

Las obras de captación deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomía.

Cada sistema de abastecimiento debe desarrollar dentro de sus programas, acciones tendientes a la protección del recurso a través de conservación y reforestación, cuya magnitud debe corresponder al caudal otorgado y al número de usuarios que lo conformen.

Queda prohibida la construcción de estructuras sobre los cauces, lechos y nacimientos de las fuentes hídricas sin el permiso ambiental pertinente.

Los desperdicios del recurso hídrico en la captación, conducción, distribución, almacenamiento y uso serán sancionados conforme a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 4°. El uso del recurso hídrico se realizará con eficiencia y ahorro de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

La CDMB en sus estudios ha determinado que la capacidad de retención de la fuente es muy baja por tal motivo todos los usuarios están obligados a adoptar un sistema de almacenamiento de por lo menos mil litros. Estos tanques deberán tener los dispositivos necesarios que eviten el desperdicio del recurso agua regulando la entrada a estos.

Todos los aparatos de aprovechamiento que se adopten en las viviendas, tales como duchas, sanitarios, lavamanos, etc., serán con el cumplimiento de eficiencia y mínimo consumo para evitar el uso irracional del agua.

Las viviendas acondicionarán los techos para que funcionen como recolectores de aguas lluvias y sean almacenados y utilizados en actividades básicas como limpieza de pisos, tanque de sanitarios y otros usos compatibles.

Artículo 5°. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 el uso prioritario de la fuente El Florital será para consumo humano. Una vez satisfecha esta necesidad y de acuerdo con la disponibilidad se podrá dar otro uso siempre y cuando este se realice con los procedimientos de sostenibilidad y manejo adecuado del recurso agua.

Parágrafo. Todos los usuarios implementarán un sistema adecuado de disposición de las aguas servidas de acuerdo con los lineamientos presentados por la CDMB en la reunión de socialización de la norma realizada por la entidad y que quedarán plasmados en el estudio adelantado por la Subdirección de Normatización. Este sistema de tratamiento será revisado y aprobado por la CDMB quien asesorará continuamente a los usuarios en la construcción.

Artículo 6°. Las captaciones individuales quedan totalmente prohibidas, todos los usuarios harán parte de sistemas conjuntos que serán revisados y aprobados por la CDMB, cada usuario será responsable de la conducción del recurso desde el sistema aprobado hasta el lugar de aprovechamiento.

Parágrafo 1°. Los sistemas de conducción adoptados por los usuarios de la Quebrada El Florital deberán estar en buen estado de tal forma que no presenten fugas ni pérdidas considerables, y todos deberán contar con los debidos permisos de servidumbre por parte de los propietarios de los predios sirvientes.

Parágrafo 2°. La CDMB ubicará los sistemas de captación que se podrán utilizar y cada usuario tendrá un aval por parte de la entidad para su captación, el usuario que capte el recurso sin la aprobación de la Corporación se someterá a un proceso sancionatorio y se tomará la medida preventiva de suspensión hasta tanto se apruebe el sitio de toma de agua.

Cada sistema de captación deberá tener un sistema de medición de nivel que conduzca fácilmente a la estimación de la oferta en estos puntos, los usuarios de cada sistema serán los responsables de las medidas en las diferentes épocas del año.

Parágrafo 3°. Cada grupo de usuarios será responsable del sistema de captación, coordinada y proporcionalmente realizarán mantenimiento para asegurar que este funcione eficientemente, este mantenimiento será estrictamente de limpieza, y por ningún motivo podrá realizar modificaciones en la estructura, tuberías de conducción o nipples de salida.

Parágrafo 4°. Toda modificación que se efectúe sobre los sitios de captación se deberán realizar mediante resolución motivada y cumpliendo con los procesos de comunicación a los usuarios actuales, de igual forma las modificaciones que se presentaren deberán tener un soporte técnico efectuado por profesionales en el área de la Hidrología.

Artículo 7°. La CDMB conjuntamente con los usuarios iniciarán un proceso de arborización del área de drenaje que permita la regulación natural del recurso. En lo posible los márgenes de protección se establecen en 30 metros a partir de la cota máxima de inundación. En los sitios donde por condiciones sociales o económicas no sea posible el cumplimiento de esta medida, la CDMB conjuntamente con los interesados directos realizará un proceso de concertación para establecer la zona a proteger.

Artículo 8°. La CDMB, mediante resoluciones, otorgará las concesiones de agua de uso público a los usuarios, estas concesiones modificarán todas aquellas que se hayan emitido de la Quebrada El Florital anteriormente, por tal razón la CDMB reconocerá como usuarios de esta fuente (El Florital) a aquellos que tengan la resolución posterior a la emisión de la reglamentación. Para el otorgamiento de la concesión los usuarios deberán allegar a la entidad la documentación necesaria: Documento de propiedad del predio, fotocopia de la cédula de ciudadanía. Las personas que no entreguen esta documentación no recibirán resolución de concesión y por tal razón no tendrán derecho a la utilización del recurso hasta tanto no adelanten trámite ordinario.

Artículo 9°. Los predios que posteriormente a esta resolución se fraccionen tendrán igualmente que dividir el caudal otorgado, en proporción al área, la CDMB no considerará aumento de caudal ni reconocerá nuevos usuarios generados de un predio mayor. De todas formas se deberá informar a la CDMB de la nueva situación para el conocimiento y adecuada administración del recurso.

Artículo 10. Los propietarios de las parcelaciones Ciudad Teyuna están amparados en resolución de concesión tomada de la fuente Quebrada Grande por tal motivo no se consideran como usuarios de la Quebrada El Florital.

Artículo 11. Todos los proyectos nuevos que se generen en la zona de influencia de la quebrada Florital deberán tener en cuenta la presente reglamentación así como los planes de manejo de cuencas.

Parágrafo. Las actividades desarrolladas en esta zona con anticipación a esta reglamentación podrán continuar, pero tendrán que ajustarse a las disposiciones de distribución establecidas en esta reglamentación, en cuanto a uso eficiente, ahorro, captación, disposición de aguas residuales y demás que involucre el recurso hídrico, adicionalmente deberá adelantar los demás trámites ambientales que se requieran para desarrollar la actividad.

Artículo 12. La presente resolución reglamenta el uso del recurso hídrico en la quebrada Florital, en ningún momento deberá entenderse como aval ambiental para la realización de actividades, o proyectos productivos tales como porcícolas, avícolas, mataderos u otros. Estas actividades deberán tener los respectivos permisos de funcionamiento y operación por las entidades competentes incluyendo la CDBM si fuere necesario.

Las actividades agropecuarias que se adelantan deberán tener especial cuidado con el manejo de las sustancias tóxicas de control de plagas de tal forma que por Escorrentía no lleguen a contaminar la fuente hídrica que será usada para el consumo humano.

Artículo 13. Cada usuario dependiendo del caudal otorgado y el porcentaje asignado deberá responsabilizarse de la adopción y cuidado de unas especies arbóreas, todos los usuarios serán responsables del cuidado y mantenimiento del área de drenaje y de igual forma todos velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia esta norma, queda totalmente prohibido el acceso de semovientes hasta las zonas de protección de la quebrada y el abrevadero directo de la fuente.

Artículo 15. El estudio adelantado por el grupo de reglamentación del recurso hídrico de la Subdirección de Normatización y Calidad Ambiental de la CDMB, será soporte técnico de la presente resolución de acuerdo con lo establecido en el proceso de reglamentación de la norma 1541 de 1978, por tal razón hará parte de la presente norma.

Artículo 16. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones asignadas en la presente resolución está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, no es responsabilidad de esta entidad, garantizar el caudal concedido, cuando por causas naturales no pueda hacerlo.

Parágrafo. En los eventos de escasez significativa del recurso hídrico por las causas estipuladas en el presente artículo, esta será asumida en forma colectiva y proporcional entre los concesionarios, de acuerdo con las prioridades de distribución del recurso contenidas en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y observando lo establecido en el artículo 122 ibídem.

Artículo 17. Las concesiones otorgadas podrán ser modificadas en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de su otorgamiento, o cuando se tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones establecidas en la concesión. En todo caso, cualquier modificación de las concesiones otorgadas requerirá permiso previo por parte de esta Corporación.

Artículo 18. *Cesión de derechos.* Para que cualquiera de los concesionarios establecidos en la presente resolución pueda traspasar o ceder, total o parcialmente los derechos y obligaciones aquí establecidos, deberá previamente obtener la autorización de tal acto por parte de esta Corporación quien a su vez podrá negar la cesión de derechos cuando por causas de interés social o utilidad pública lo estime conveniente.

Artículo 19. En caso de producirse tradición de cualquiera de los predios beneficiados con concesión de aguas dentro de la presente resolución, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso o cesión de la concesión correspondiente, dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que esta Corporación considere necesarios.

Artículo 20. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que tenga lugar, la CDMB decretará la caducidad administrativa de cualquiera de las concesiones de aguas aquí otorgadas, cuando quiera que ocurra alguna de las causales consagradas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, en concordancia con el artículo 115 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, para efecto de la aplicación de la presente resolución, todo predio que esté atravesado por una derivación de las aquí establecidas, se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros. Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo. En todo caso, el trámite de los derechos de servidumbre que se llegaren a presentar, deberá ser adelantado por los interesados directamente con el propietario del predio sirviente.

Artículo 22. Los concesionarios se harán acreedores a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Decreto-ley 2811 de 1974, cuando incumplan las obligaciones que contraen en virtud del presente acto o cuando incurran en alguna de las prohibiciones consagradas en los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Artículo 23. *Disposición de residuos líquidos.* La disposición de residuos líquidos por parte de los usuarios de la quebrada objeto de esta reglamentación, deberá observar los siguientes condicionamientos:

Se prohíbe la realización de cualquier clase de descargas directas de aguas residuales, domésticas o agroindustriales a las corrientes y nacimientos de agua sin previo y eficiente tratamiento, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. La responsabilidad por las afectaciones o daños que se ocasionen al recurso hídrico, por agroquímicos, basuras, abrevaderos directos y demás que establezca la ley, será de quien las ejecute y del propietario, tenedor o poseedor del predio.

En un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, todo predio localizado en el área sujeta a la presente reglamentación, que cuente con vivienda, debe adoptar un sistema de disposición de aguas residuales domésticas, el cual cuente con previa aprobación por parte de esta Corporación.

Artículo 24. *Protección de nacimientos y cauces de fuentes hídricas en el área de influencia de la Quebrada El Florital.* Los nacimientos de agua y cauces de fuentes hídricas en el área de influencia de la Quebrada El Florital, deberán ser protegidos para lo cual toda persona deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

La franja de aislamiento de la corriente será de treinta (30) metros a lado y lado de la fuente, medidos a partir de las cotas máximas de inundación, o más restrictivas (mayor metraje) si así lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Piedecuesta. En las franjas de aislamiento de que trata el presente numeral solamente podrán desarrollarse actividades de protección ambiental y se prohíbe la explotación de agricultura limpia o cualquier otra actividad distinta de la aquí enunciada.

Excepcionalmente y por imposibilidad física y técnica de cumplir con la normativa contenida en el numeral anterior, se permitirá el desarrollo dentro de los últimos quince metros de la franja enunciada con actividades protectoras-productoras o el desarrollo de árboles perennes ecológicamente cultivados y con sombra, siempre y cuando la CDMB defina que efectivamente existe dicha imposibilidad y autorice previa y formalmente tal intervención.

La franja de aislamiento respecto del nacimiento de la corriente será de cien (100) metros a la redonda contados desde el punto del nacimiento, o más restrictivas (mayor metraje), si así lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Piedecuesta.

Se prohíbe la realización de quemas en el área de influencia de la Quebrada El Florital.

Se prohíbe la ampliación de la frontera agrícola en el área de influencia de la Quebrada El Florital.

Artículo 25. *Protección de áreas de especial importancia para la conservación del recurso hídrico.* Para la protección de áreas de especial importancia para la conservación del recurso hídrico objeto de la presente reglamentación, se establece lo siguiente:

Se consideran como áreas para la protección del recurso hídrico de la Quebrada El Florital los terrenos con pendiente igual o superior al 50%, y las áreas de bosque localizadas en el área de drenaje.

Artículo 26. A efectos de proteger la fauna silvestre localizada en el área de influencia de la Quebrada El Florital, se prohíbe el ejercicio de la caza de cualquier animal silvestre, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.

Artículo 27. *Normas para el desarrollo y operación de actividades agrícolas y avícolas en el área de influencia de la Quebrada El Florital.* Las actividades avícolas y agrícolas deben sujetarse a los siguientes lineamientos técnicos ambientales:

Las actividades avícolas existentes deberán acogerse a lo establecido por la normatividad ambiental vigente y los instrumentos de gestión y control ambiental que en virtud de convenios celebrados entre esta Corporación y Fenavi, desarrolle esta entidad.

Para el desarrollo de las actividades avícolas, no se otorgarán nuevos caudales distintos a los establecidos en la presente resolución.

Las actividades agrícolas deben utilizar prácticas agroecológicas tales como el control biológico, a fin de evitar el uso de agroquímicos.

En todo caso, queda totalmente prohibido el uso de agroquímicos distintos de los expresamente autorizados por las autoridades sanitaria y ambiental competentes.

El uso de porquinaza y pollinaza en las actividades agrícolas debe tener un proceso previo de estabilización de estos desechos. Esta estabilización es responsabilidad del productor de estos desechos orgánicos, por lo tanto previo a su uso, deberá verificarse el cumplimiento de esta condición.

La CDMB apoyará las prácticas agroecológicas para el desarrollo de las actividades agrícolas en el área de influencia de la quebrada objeto de la presente reglamentación.

En suelos con pendientes entre 0 y 25% solamente se autorizan cultivos limpios o de pancoger.

En suelos con pendientes entre 25 y 50% solamente se autorizan cultivos con prácticas de conservación tales como siguiendo curvas de nivel y adecuando el terreno mediante terráceo.

Artículo 28. *Normas para el establecimiento y desarrollo de parcelaciones en el área de influencia de la Quebrada El Florital.* El desarrollo de parcelaciones en el área debe sujetarse a los siguientes lineamientos técnicos ambientales:

Todo proceso de parcelación, establecido o en desarrollo deberá cumplir en todas y cada una de sus partes, lo dispuesto en la resolución CDMB número 900 de septiembre 26 de 2003 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

La asignación de caudal para los proyectos de parcelaciones queda condicionada a lo dispuesto por esta Corporación dentro de los trámites o procesos ambientales de que sean objeto, por lo tanto, una vez en firme estos procedimientos los proyectos de parcelación existentes deberán acogerse a lo dispuesto por esta Corporación incluida la facultad de disminuir las asignaciones actuales si llegara a presentar causal que justifique tal modificación.

De acuerdo con la disponibilidad comprobada del recurso hídrico, no se otorgarán concesiones de agua para el desarrollo de proyectos de parcelación distintas de las establecidas en la presente resolución.

A partir de la entrada en vigencia de esta resolución, los predios que sean objeto de fraccionamientos o divisiones de cualquier clase, tendrán que dividir el caudal otorgado por unidad de área, lo anterior indica que no se considerarán aumentos de caudal.

Artículo 29. *Normas para el establecimiento y desarrollo de actividades pecuarias en el área de influencia de la Quebrada El Florital.* Las actividades pecuarias deben sujetarse a los siguientes lineamientos técnicos ambientales:

El desarrollo de actividades pecuarias en el área de influencia de la quebrada El Florital, deberá cumplir con toda la normatividad ambiental vigente y contar con los permisos respectivos por parte de la autoridad ambiental.

Las actividades pecuarias ya establecidas, que generen impactos ambientales graves negativos, definidos como tales por esta Corporación, deberán acogerse a la normatividad ambiental sobre la materia e implementar y desarrollar procesos productivos más limpios, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 30. *Compatibilidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.* Todo proyecto, obra o actividad desarrollado en el área de influencia de la Quebrada El Florital, además de observar lo dispuesto en la presente resolución deberá ser compatible en cuanto a usos y tratamientos con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Piedecuesta. Para tal efecto, se considerarán en dicho ordenamiento las disposiciones contenidas en el presente acto.

Artículo 31. En el evento de que las autoridades ambientales reglamenten instrumentos o normas ambientales que regulen el uso del agua, estos deberán ser incorporados a la presente reglamentación.

Artículo 32. El incumplimiento de cualquiera de los derechos u obligaciones contenidos en la presente reglamentación dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o policivas pertinentes.

Artículo 33. La presente reglamentación podrá ser revisada y variada por parte de esta Corporación, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Parágrafo. En el trámite de revisión o variación de la presente reglamentación, se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación, con el fin de que aquellas se satisfagan en forma proporcional. Se tendrá igualmente en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las presentes normas y especialmente a las obligaciones en ellas comprendidas.

Artículo 34. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a las personas naturales o jurídicas establecidas como concesionarios dentro de la misma, haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de reposición, en la oportunidad y condiciones establecidos en el Decreto 01 de 1984.

Parágrafo. Si la notificación personal no fuere posible, procédase en la forma subsidiaria establecida en el artículo 45 de esta misma norma.

Artículo 35. Publicar el encabezamiento y parte resolutive del presente acto en el **Diario Oficial**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Freddy Antonio Anaya Martínez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Colmena 0063747. 10-III-2005. Valor \$422.500.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

**Empresa Nacional Minera Limitada
en Liquidación**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 089 DE 2005

(febrero 28)

por la cual se corre traslado, parcial del inventario de bienes inmuebles de propiedad de la Empresa Nacional Minera Limitada en Liquidación, Minercol Ltda. en Liquidación y de los respectivos avalúos a las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El Gerente Liquidador de la Empresa Nacional Minera Limitada en Liquidación, Minercol Ltda. en Liquidación, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial las conferidas por los Decretos 254 de 2000 y Decreto 254 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 254 de enero 28 de 2004 se ordenó la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda.;

Que el numeral 2 del artículo 8° del Decreto 254 de 2004 establece como una de las funciones del Gerente Liquidador de Minercol Ltda. en Liquidación “Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y efectuar el avalúo correspondiente conforme a las normas legales aplicables”;

Que el artículo 2° del mencionado decreto establece que “el régimen aplicable a la liquidación de la Empresa Nacional Minera Ltda. Minercol Ltda.”, será en primer término el consagrado en el Código de Comercio y, en lo no previsto por tal ordenamiento, se aplicará lo dispuesto por el Decreto-ley 254 de 2000”;

Que el artículo 19 del Decreto-ley 254 de 2000 establece sobre el estudio de títulos de los bienes inmuebles de los inventarios que “Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio...”;

Que el artículo 28 del precitado decreto, estableció que simultáneamente con la elaboración de los inventarios el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

“1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia, en especial la Ley 80 de 1993, Decretos 855 de 1994 y 2150 de 1995 y normas concordantes.

2...

3. El avalúo de los bienes será sometido a la aprobación de la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y copia del mismo será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Parágrafo. En todo caso el valor por el cual deberá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado”;

Que a su vez el artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000 señala: “Enajenación de activos a otras entidades públicas. Copia del inventario y avalúo de los bienes de la entidad en liquidación deberá remitirse a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, con el fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días, informen si se encuentran interesados en adquirir cualquiera de dichos elementos. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva”;

Que asimismo, el artículo 31 del decreto-ley anteriormente mencionado establece que “Los activos que no sean adquiridos por otras entidades públicas se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las normas legales que regían a la entidad para efectos de contratación y podrán también enajenarse a través de los martillos autorizados conforme a las normas que regulan estos últimos”;

Que Minercol Ltda. en Liquidación celebró con Inmobiliaria Ingeniarco Ltda., el Contrato número 106 de 2004, para el avalúo de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad pública en liquidación;

Que conforme a lo previsto en las normas precitadas y en especial el artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000, resulta necesario correr traslado a las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, para que con respecto a algunos de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de Minercol Ltda. en Liquidación, los cuales hacen parte de su inventario, informen en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente resolución, si se encuentran interesadas en su adquisición;

Que atendiendo lo ordenado por el Decreto 254 de 2000 en su artículo 19, Minercol Ltda. en Liquidación realizó el estudio de títulos, obteniendo que todos los bienes se encuentran libres de gravámenes y limitaciones al dominio.

Clase	Depto.	Mpio.	Dirección	Uso	Matrícula Inmob.	Area m ²	Avalúo Total \$
Edificio	Cund.	Bogotá	Carrera 13 N° 31-91/95/99	Oficinas y parqueaderos	50C-428796	3.147.92	3.004.470.000
Lote	Boyacá	Pesca	Vereda El Hato Los Balcones	Ninguno	095-3512	33.435	6.269.062,50
Lote 333 Manzana T	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58604	8.836	61.852.000
Lote 335 Manzana T	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio de Nilo	Ninguno	307-58606	7.235	50.645.000
Lote 185 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. De Nilo	Ninguno	307-58456	1.040	11.440.000
Lote 186 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58457	1.040	11.440.000
Lote 187 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía opio. de Nilo	Ninguno	307-58458	2.000	18.923.810,53
Lote 188 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio.	Ninguno	307-58459	2.000	18.923.810,53
Lote 189 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58460	2.000	18.923.810,53
Lote 190 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58461	2.100	19.870.001,05
Lote 191 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58462	2.50	19.396.905,79
Lote 192 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58463	2.000	18.923.810,53
Lote 193 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58464	2.000	18.923.810,53
Lote 194 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58465	2.000	18.923.810,53
Lote 195 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58466	2.100	19.870.001,05
Lote 196 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58467	2.000	18.923.810,53
Lote 197 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58468	2.000	18.923.810,53

Que en caso de que se determine la existencia de otros bienes inmuebles de propiedad de Minercol Ltda. en Liquidación, una vez identificados, inventariados y evaluados, se correrá nuevamente traslado con los mismos fines previstos en la presente resolución;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Correr traslado parcial por el término de treinta (30) días calendario a las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de los siguientes bienes inmuebles de Minercol Ltda. en Liquidación, con el objeto de que informen si se encuentran interesadas en su adquisición:

Clase	Depto.	Mpio.	Dirección	Uso	Matrícula Inmob.	Area m ²	Avalúo Total \$
Edificio	Cund.	Bogotá	Carrera 13 N° 31-91/95/99	Oficinas y parqueaderos	50C-428796	3.147.92	3.004.470.000
Lote	Boyacá	Pesca	Vereda El Hato Los Balcones	Ninguno	095-3512	33.435	6.269.062,50
Lote 333 Manzana T	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58604	8.836	61.852.000
Lote 335 Manzana T	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio de Nilo	Ninguno	307-58606	7.235	50.645.000
Lote 185 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. De Nilo	Ninguno	307-58456	1.040	11.440.000
Lote 186 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58457	1.040	11.440.000
Lote 187 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía opio. de Nilo	Ninguno	307-58458	2.000	18.923.810,53
Lote 188 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio.	Ninguno	307-58459	2.000	18.923.810,53

Clase	Depto.	Mpio.	Dirección	Uso	Matrícula Inmob.	Area m ²	Avalúo Total \$
Lote 189 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58460	2.000	18.923.810,53
Lote 190 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58461	2.100	19.870.001,05
Lote 191 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58462	2.50	19.396.905,79
Lote 192 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58463	2.000	18.923.810,53
Lote 193 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58464	2.000	18.923.810,53
Lote 194 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58465	2.000	18.923.810,53
Lote 195 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58466	2.100	19.870.001,05
Lote 196 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58467	2.000	18.923.810,53
Lote 197 Manzana E	Cund.	Ricaurte	Vereda Cumaca-Vía mpio. de Nilo	Ninguno	307-58468	2.000	18.923.810,53

Artículo 2°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Artículo 3°. Ordenar que mediante comunicación escrita dirigida a las entidades mencionadas, se remita la relación de los bienes inmuebles citados con la información necesaria para tomar la determinación a que haya lugar.

Artículo 4°. Ordenar remitir copia del inventario de bienes inmuebles al que hace referencia el presente acto a la Contraloría General de la República, para que se ejerza el control a que haya lugar.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2005.

El Gerente Liquidador,

Eduardo Arce Caicedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051634. 15-III-2005. Valor \$191.300.

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0-0832 DE 2005

(febrero 25)

por la cual se efectúa un traslado presupuestal en el presupuesto de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2005.

El Fiscal General de la Nación, en uso de facultades legales en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 11 del Decreto-ley 938 del 30 de diciembre de 2004, así como el artículo 34 del Decreto 568 del 21 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11, numeral 16 del Decreto-ley 938 de 2004 establece que le corresponde al Fiscal General de la Nación efectuar los traslados presupuestales dentro de las unidades ejecutoras de la Fiscalía General y solicitar al Gobierno las adiciones que considere pertinentes de conformidad con las normas generales del presupuesto;

Que en el Decreto 4365 del 23 de diciembre de 2004, “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2005, se incluye entre otras, la sección principal 2901, Fiscalía General de la Nación, presupuesto de funcionamiento”;

Que el artículo 34 del Decreto 568, permite efectuar traslados presupuestales que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, los cuales se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo;

Que los recursos apropiados al Nivel Central por impuestos y multas se encuentran comprometidos en su totalidad para amparar el pago de impuestos de vehículos de propiedad de la entidad;

Que mediante oficio DIAD 0202 del 18 de febrero de 2005, el Jefe de la División Administrativa solicita traslado presupuestal de rubro comunicaciones y transportes al rubro impuestos y multas por un valor de \$26.065.070, con el propósito de atender la revalidación de permisos para 948 armas de la Institución, de acuerdo con la solicitud FGN DNCT 213258 del 28 de enero de 2005 suscrita por el Director Nacional del CTI Mayor General (r.) Héctor Darío Castro;

Que por lo anterior se propone el siguiente traslado presupuestal así: Contracreditar Adquisición de Servicios Fiscalía General de la Nación por valor de \$26.065.070 y acreditarlo al rubro presupuestal Impuestos y Multas, en el presupuesto de funcionamiento en la presente vigencia, por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el presupuesto de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación para la vigencia fiscal de 2005, así:

CONTRACREDITOS

SECCION 2901

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

UNIDAD 2901 01

GESTION GENERAL

CTA	SUBC.	OBJG	ORD.	REC	CONCEPTO	VALOR
2					GASTOS GENERALES	
2	0	2	28		ADQUISICION DE SERVICIOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
				10	RECURSOS CORRIENTES	26.065.070
TOTAL CONTRACREDITO						26.065.070

Artículo 2°. Efectuar el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación para la vigencia fiscal de 2005, así:

CREDITOS

SECCION 2901

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

UNIDAD 2901 01

GESTION GENERAL

CTA	SUBC.	OBJG	ORD.	REC	CONCEPTO	VALOR
2					GASTOS GENERALES	
2	0	3			IMPUESTOS Y MULTAS	
				10	RECURSOS CORRIENTES	26.065.070
TOTAL CREDITO						26.065.070

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y requiere refrendación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional, según las normas legales vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2005.

El Fiscal General de la Nación,

Luis Camilo Osorio Isaza.

(C.F.)

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES

RESOLUCION ORGANICA NUMERO 5647 DE 2005

(febrero 25)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la ordenación del gasto y del pago de los créditos judicialmente reconocidos y ordenados contra la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República, en uso de sus funciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1°, del artículo 45 del Decreto 111 de enero 15 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, dispone que: “Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de estos”;

Que el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo establece que: “Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes”;

Que el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo expresamente ordena que: “Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”;

Que de conformidad con los numerales 1 y 17, del artículo 43 del Decreto-ley 267 de 2000, le corresponde a la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República “1. Asistir al Contralor General y a las dependencias de la Contraloría General de la República en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que les corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia, o por delegación de funciones y en general en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la entidad” “17. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General”;

Que según el numeral 8, del artículo 67 del Decreto-ley 267 de 2000, es función de la Dirección Financiera “Coordinar, vigilar y controlar los movimientos de las apropiaciones y en general todos los gastos relacionados con la ejecución presupuestal de la Contraloría General de la República”;

Que es función de la Gerencia del Talento Humano, según el numeral 2, del artículo 69 del Decreto-ley 267 de 2000, “Dirigir la elaboración de los actos administrativos relacionados con las novedades de personal para la firma del Contralor General, cuando corresponda y revisar el alcance de los mismos”;

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734/02, a todo servidor público le está prohibido “Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución”;

Que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 70 del Decreto-ley 267 de 2000, le corresponde a la Dirección de Gestión del Talento Humano “proyectar las resoluciones relacionadas con las novedades del personal”;

Que es obligación legal de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y del Código Contencioso Administrativo anteriormente señaladas, adelantar la ejecución de los fallos contrarios a la Contraloría General de la República de una manera ágil y oportuna;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera la expedición de la Resolución a que se refiere el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo en lo relacionado con el reconocimiento y la ordenación de gasto para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, previo envío de la constancia de su ejecutoria por parte de la Oficina Jurídica y de la liquidación elaborada por la oficina competente según los términos de la sentencia.

Parágrafo. Entiéndese por Oficina competente para la elaboración de la liquidación a que se refiere este artículo, la dependencia afín con la materia de que trate la sentencia condenatoria, en este orden, en tratándose de asuntos de administración de personal será la Dirección de Talento Humano, de cobro coactivo será la Dirección de Jurisdicción Coactiva, de materia contractual lo será la Dirección de Recursos Físicos y así, en caso de duda la Oficina Jurídica deberá definir la dependencia o dependencias competentes.

Artículo 2°. La Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera una vez obtenidos los documentos a que se refiere el artículo anterior realizará el siguiente procedimiento:

1. Solicitará a la Dirección Financiera la expedición del certificado de disponibilidad o al Ministerio de Hacienda la apropiación de los recursos a fin de dar cumplimiento a la respectiva decisión judicial.

2. Solicitará a la Dirección Financiera la realización de los trámites ordenados por el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias.

3. Expedirá la resolución de reconocimiento y ordenación del gasto para el cumplimiento de las sentencias. Dicho acto administrativo se proyectará en la Dirección de Recursos Físicos.

Artículo 3°. La Dirección Financiera ordenará el pago de la decisión judicial con fundamento en la resolución de reconocimiento y ordenación del gasto emitida por el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, y, remitirá, una comunicación al Agente del Ministerio Público, informándole el cumplimiento de la orden judicial impuesta. De igual forma se comunicará al Comité de Conciliación y a la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

Artículo 4°. La Gerencia de Talento Humano liquidará los valores a los que haya lugar por concepto de salarios y prestaciones adeudados al demandante así como los demás emolumentos a los que tenga derecho desde el momento en que se produzca el reintegro debidamente indexado siempre que haya lugar a ello y atendiendo expresamente a lo ordenado en la sentencia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2005.

El Contralor General de la República,

Antonio Hernández Gamarra.
(C.F.)

RESOLUCION ORGANICA NUMERO 5649 DE 2005

(marzo 1°)

por la cual se declaran desiertos unos concursos abiertos de méritos.

El Contralor General de la República, en uso de las facultades conferidas en el Decreto-ley 268, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República invitó a concurso abierto de méritos para proveer empleos de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 01 mediante las siguientes convocatorias:

Convocatoria 003/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de La Guajira.

Convocatoria 004/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de Amazonas y uno (1) en la de Arauca.

Convocatoria 006/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de Amazonas y dos (2) en la de Vaupés.

Convocatoria 007/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental Caquetá, uno (1) en la de Guaviare y uno (1) en la de Vaupés;

Que la Contraloría General de la República invitó a concurso abierto de méritos para proveer empleos de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 02 mediante las siguientes convocatorias:

Convocatoria 015/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de Sucre.

Convocatoria 016/03 un (1) cargo en Gerencia Departamental de Amazonas y uno (1) en la de Arauca.

Convocatoria 017/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de Chocó y uno (1) en la de Sucre.

Convocatoria 019/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental San Andrés.

Convocatoria 020/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental Arauca;

Que las inscripciones para participar de los concursos mencionados se efectuaron en las fechas señaladas en las correspondientes convocatorias y avisos publicados;

Que las convocatorias citadas indicaban que las pruebas de conocimientos y aptitud tenían el carácter de eliminatorias y se superaban con un mínimo aprobatorio de 65/100;

Que las pruebas escritas fueron diseñadas y aplicadas por la entidad contratada que para este concurso fue la Escuela Superior de Administración Pública, en los sitios, día y hora señalados, previa información a los concursantes admitidos;

Que obtenidos los resultados del concurso abierto de méritos de que tratan las convocatorias 003, 004, 006, 007, 015, 016, 017, 019 y 020 de 2003, y resueltas las reclamaciones procedentes en esta etapa, ninguno de los aspirantes logró superar el mínimo aprobatorio exigido;

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 21 del Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000, el concurso será declarado desierto cuando ninguno de los aspirantes hubiere superado las pruebas en los términos establecidos en las respectivas convocatorias;

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar desierto el concurso abierto de méritos para proveer empleos de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 de que trataban las siguientes convocatorias.

Convocatoria 003/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de La Guajira.

Convocatoria 004/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de Amazonas y uno (1) en la de Arauca.

Convocatoria 006/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de Amazonas y dos (2) en la de Vaupés.

Convocatoria 007/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental Caquetá, uno (1) en la de Guaviare y uno (1) en la de Vaupés.

Artículo 2°. Declarar desierto el concurso abierto de méritos para proveer empleos de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 de que trataban las siguientes convocatorias:

Convocatoria 015/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de Sucre.

Convocatoria 016/03 un (1) cargo en Gerencia Departamental de Amazonas y uno (1) en la de Arauca.

Convocatoria 017/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental de Chocó y uno (1) en la de Sucre.

Convocatoria 019/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental San Andrés.

Convocatoria 020/03 un (1) cargo en la Gerencia Departamental Arauca.

Artículo 3°. La Gerencia del Talento Humano por conducto de la Dirección de Carrera Administrativa presentará al Consejo Superior de Carrera Administrativa, el proyecto de convocatoria para la realización de un nuevo concurso dentro de los dos (2) meses siguientes a la declaratoria de desierto a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 del Decreto-ley 268 de 2000.

Artículo 4°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2005.

El Contralor General de la República,

Antonio Hernández Gamarra.
(C.F.)

RESOLUCION ORGANICA NUMERO 5650 DE 2005

(marzo 1°)

por la cual se declara desierto el concurso abierto de méritos de que trata la convocatoria 042 de 2003.

El Contralor General de la República, en uso de las facultades conferidas en el Decreto-ley 268, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República invitó a concurso abierto de méritos para proveer un empleo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 03, en la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, sede trabajo Bogotá mediante la convocatoria 042-03 del 10 de marzo de 2003;

Que las inscripciones para participar del concurso mencionado se efectuaron en las fechas señaladas en la respectiva convocatoria y avisos publicados;

Que la convocatoria citada indicaba que las pruebas de conocimientos y aptitud tenían el carácter de eliminatorias y se superaban con un mínimo aprobatorio de 70/100;

Que las pruebas escritas fueron diseñadas y aplicadas por la entidad contratada que para este concurso fue la Escuela Superior de Administración Pública en los sitios, el día y hora establecidos, previa información a los concursantes admitidos;

Que obtenidos los resultados del concurso abierto de méritos de que trata la convocatoria 042 de 2003 y resueltas las reclamaciones procedentes en esta etapa, ninguno de los aspirantes logró superar el mínimo aprobatorio exigido;

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 21 del Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000, el concurso será declarado desierto, cuando ninguno de los aspirantes hubiere superado las pruebas en los términos establecidos en las respectivas convocatorias;

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar desierto el concurso abierto de méritos de que trata la convocatoria 042 del 10 de marzo de 2003 para proveer un empleo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 03, en la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, sede trabajo Bogotá.

Artículo 2°. La Gerencia del Talento Humano por conducto de la Dirección de Carrera Administrativa presentará al Consejo Superior de Carrera Administrativa, el proyecto de convocatoria para la realización de un nuevo concurso dentro de los dos (2) meses siguientes a la declaratoria de desierto a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 del Decreto-ley 268 de 2000.

Artículo 3°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2005.

El Contralor General de la República,

Antonio Hernández Gamarra.

(C.F.)**RESOLUCION ORGANICA NUMERO 5651 DE 2005**

(marzo 1°)

por la cual se declara desierto el concurso abierto de méritos de que trata la convocatoria 043 de 2003.

El Contralor General de la República, en uso de las facultades conferidas en el Decreto-ley 268, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de la República invitó a concurso abierto de méritos para proveer un empleo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04, en la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, sede trabajo Bogotá mediante la convocatoria 043-03 del 10 de marzo de 2003;

Que las inscripciones para participar del concurso mencionado se efectuaron en las fechas señaladas en la respectiva convocatoria y avisos publicados;

Que la convocatoria citada indicaba que las pruebas de conocimientos y aptitud tenían el carácter de eliminatorias y se superaban con un mínimo aprobatorio de 70/100;

Que las pruebas escritas fueron diseñadas y aplicadas por la entidad contratada que para este concurso fue la Escuela Superior de Administración Pública en los sitios, el día y hora establecidos, previa información a los concursantes admitidos;

Que obtenidos los resultados del concurso abierto de méritos de que trata la convocatoria 042 de 2003 y resueltas las reclamaciones procedentes en esta etapa, ninguno de los aspirantes logró superar el mínimo aprobatorio exigido;

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 21 del Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000, el concurso será declarado desierto, cuando ninguno de los aspirantes hubiere superado las pruebas en los términos establecidos en las respectivas convocatorias;

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar desierto el concurso abierto de méritos de que trata la convocatoria 043 del 10 de marzo de 2003 para proveer un empleo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04, en la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, sede trabajo Bogotá.

Artículo 2°. La Gerencia del Talento Humano por conducto de la Dirección de Carrera Administrativa presentará al Consejo Superior de Carrera Administrativa, el proyecto de convocatoria para la realización de un nuevo concurso dentro de los dos (2) meses siguientes a la declaratoria de desierto a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 del Decreto-ley 268 de 2000.

Artículo 3°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2005.

El Contralor General de la República,

Antonio Hernández Gamarra.

(C.F.)**RESOLUCION ORGANICA NUMERO 5652 DE 2005**

(marzo 3)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución Orgánica número 05069 del 25 de abril de 2000.

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 5° de la Resolución Orgánica número 05069 de abril 25 de 2000; el cual quedará así:

“Artículo 5°. El Comité Directivo deberá reunirse trimestralmente, o cuando el Contralor General de la República lo considere necesario”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 5° de la Resolución Orgánica número 05069 de abril 25 de 2000.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2005.

El Contralor General,

Antonio Hernández Gamarra.

(C.F.)**AVISOS JUDICIALES**

El Secretario del Juzgado Doce de Familia de Medellín

HACE SABER:

Que la señorita Sandra Milena Moreno Holguín, fue declarada en interdicción judicial definitiva por demencia, mediante fallo proferido por el despacho en 26 de abril de 2004, confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia en 6 de julio de 2004, habiéndose designado como curadora general legítima de la interdicta a la señora Elvia de Jesús Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía 22175140 de Bello.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose publicar este edicto en el *Diario Oficial* y el diario *El Mundo* de esta ciudad por una vez.

Medellín, 2 de agosto de 2004.

El Secretario,

Jorge Lara Arrieta.

Radicado: 0055-2003.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051645. 15-III-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria presunción de muerte por desaparición promovido por los señores José Ramón y María Amanda Estrada Ruiz, se dispuso publicar el encabezamiento y parte resolutive de los fallos de primera y segunda instancia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Distrito Judicial de Antioquia, Juzgado Promiscuo del Circuito Amalfi, veintiuno de septiembre de dos mil cuatro...”

FALLA:

Primero. Se declara la muerte presunta por desaparición del señor Hernando de Jesús Estrada Ruiz, natural del municipio de Amalfi, cuyo domicilio fue el mismo...

Segundo. Se señala como fecha de la muerte el día 10 de marzo de 2002, de conformidad a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 97 del Código Civil...

Tercero. Notifíquese este fallo al agente del Ministerio Público de esta localidad...

Cuarto. Consúltese esta decisión ante la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Antioquia...

Quinto. Publíquese el encabezamiento y parte resolutive de las sentencias... tal como lo dispone el numeral 5 del canon 97 del Código Civil...

Sexto. Ejecutoriada esta sentencia, transcribese la parte resolutive de los fallos a la Notaría Unica de Amalfi, a fin de que se inscriba en el registro de defunción y se haga las demás anotaciones...

Notifíquese y cúmplase.

El Juez (firmado),

Luis Alfonso Pérez Mendoza”.

FALLO DE SEGUNDO GRADO

“Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión de Familia

Medellín, diez de febrero de dos mil cinco...

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas...

Notifíquese y cúmplase...

Los Magistrados (firmado),

Alvaro Gómez Duque, Carmenza Correa Pérez, María Teresa Holguín Sánchez”.

Amalfi, 1° de marzo de 2005.

El Secretario,

Ramiro A. Llano Guzmán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051639. 15-III-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Tercero de Familia de Medellín

EMPLAZA:

A la señora Esmeralda María Castañeda Correa, identificada con cédula 43569658, para que se presente a este Juzgado y previene, a las personas que tengan noticias del mismo para que las comuniquen a este despacho a la mayor brevedad posible. Igualmente,

HACE SABER:

Que la demanda mediante la cual se pretende la declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento, expresa en síntesis que la señora Castañeda Correa, nacida el 6 de enero de 1973, hija de los señores José Noé y Marina del Socorro, y madre de los menores Farid Alejandro Duque Castañeda y Julián Steven Morales Castañeda, salió de su residencia el sábado 17 de agosto de 2002, con destino al centro de esta ciudad, sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias suyas y las gestiones tendientes a dar con su paradero han sido infructuosas. Artículos 97 del Código Civil, y 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, 18 de enero de 2005.

La Secretaria,

Adriana María Ríos Jiménez.

Radicado: 2005-0009

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051638. 15-III-2005. Valor \$24.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín

AVISA:

Que en fallo proferido por este despacho el día 15 de septiembre de 2004 decretó la interdicción judicial por causa de demencia en forma definitiva del señor Ovidio de Jesús Henao Ledesma y se le designó como curadora legítima general a la señora Angela María Echavarría Alvarez, el cual fue confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia el día 7 de diciembre de 2005; por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes.

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, 11 de marzo de 2005.

La Secretaria,

Ofelia Margarita Gómez R.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051648. 15-III-2005. Valor \$24.900.

El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia,

AVISA:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción por demencia), promovido por la señora María Nora de la Pava Zapata, mediante fallos de primera y segunda instancia emitidos el veintinueve (29) de julio de 2004 y el seis (6) de octubre de 2004, se decretó la interdicción definitiva, por causa de demencia, del señor Diego León Arteaga de la Pava, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98532392 expedida en Itagüí, Antioquia, se designó como curadora general de naturaleza legítima del interdicto, a su madre María Nora de la Pava Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 32458112 de Medellín.

Para los fines del ordinal 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría por el término legal, y se expiden copias para su publicación en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Fijado en Itagüí, hoy diecisiete (17) noviembre de 2004, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Jaime Alonso Jiménez Jiménez.

Radicado: 174-2004.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051649. 15-III-2005. Valor \$24.900.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Medellín

COMUNICA:

Que en el proceso de interdicción judicial por demencia, promovido por la señora Genny Gómez Montoya, mediante providencia proferida por este despacho judicial el día 21 de octubre de 2004, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 15 de febrero de 2005, se decretó la interdicción judicial del señor Fredy Orley Gómez Montoya, designándosele como curadora general a la señora Genny Gómez Montoya.

El anterior aviso se expide para ser publicado en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Rdo. 0473-2004 Lfr.

Medellín, 4 de marzo de 2005.

La Secretaria,

Consuelo Mazo Echavarría.

Fijado: 7 de marzo de 2005, a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

Consuelo Mazo Echavarría.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051647. 15-III-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia,

AVISA:

Que en el proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción judicial por demencia), presentado por la señora María Edilia Pérez de Mejía, se dictó sentencia, que en su parte pertinente dice... Juzgado Primero de Familia, Bello, diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro... “Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1°. Se decreta la interdicción judicial definitiva por causa de demencia de la señora María Ofelia Pérez Castañeda, quien consecuentemente no tiene la libre administración de sus bienes.

2°. Se le designa como guardadora general a su hermana María Edilia Pérez de Mejía, quien se encargará de la administración de los bienes de su pupila, de su cuidado personal y tiene la representación judicial y extrajudicial de María Ofelia Pérez Castañeda.

3°...

4°...

5°...

6°...

7°...

8°. Se le hará saber al público mediante aviso que se insertará en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo* de la ciudad de Medellín.

Cópiese, notifíquese, consúltese y cúmplase.

El Juez (firmado),

Francisco de Jesús Torres T.

La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, el trece (13) de enero de dos mil cinco”.

Bello, 9 de febrero de 2005.

El Secretario,

Oscar Armando Galeano Vélez.

Fijado en la Secretaría, hoy 9 de febrero de 2005.

El Secretario,

Oscar Armando Galeano Vélez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051646. 15-III-2005. Valor \$24.900.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Medellín

COMUNICA:

Que mediante providencia emitida el veinte (20) de agosto de 2004, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala de familia, el día diecisiete (17) de noviembre del mismo año, se decretó la interdicción judicial por demencia de Gloria Rocío Echavarría Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía 43730531 nombrándole como curador legítimo a Jesús Ignacio Echavarría Mejía.

El anterior aviso se expide para ser publicado en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Medellín, 21 de enero de 2005.

La Secretaria,

Consuelo Mazo Echavarría.

Fijado: Veinticuatro (24) de enero de 2005, a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

Consuelo Mazo Echavarría.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051642. 15-III-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Quinto de Familia de Medellín

AVISA:

Dentro del presente proceso sobre interdicción por demencia formulado por la señora Graciela Morales Rojas con relación a la señora Ester Julia Rojas de Morales, y mediante fallo proferido el 7 de octubre del año 2004, se decretó la interdicción definitiva de la señora Ester Julia Rojas de Morales, nombrándose como curadora general a la señora Graciela Morales Rojas, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia el 20 de enero de 2005.

Medellín, 10 de febrero de 2005.

El Secretario,

Fernando León Agudelo Cuartas.

Rdo. 756-04.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051643. 15-III-2005. Valor \$24.900.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Antioquia,

AVISA:

Que mediante providencia del 20 de septiembre de 2004, dictada por este despacho y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, el 13 de enero del presente año, se decretó la interdicción definitiva por causa de demencia, de la señora Mónica Isabel Zea Mazo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42777818, quien no tiene la libre administración de sus bienes y se le designó como curador legítimo y general a su hermano Alejandro Zea Mazo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70514685.

Se da este aviso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, y se ordenó su publicación en el *Diario Oficial* y el periódico *El Mundo* de amplia circulación nacional, por medio de edicto que se fijará en lugar público de este municipio.

Itagüí, 10 de febrero de 2005.

La Secretaria,

Luz Gladis Pineda Gutiérrez.

Rad. 0276-04-San.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051636. 15-III-2005. Valor \$24.900.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, Antioquia,

AVISA:

Que mediante sentencia proferida por este despacho el pasado 22 de octubre de 2004, confirmada posteriormente por la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de jurisdicción voluntaria, radicado 2004-00178-00, se decretó la interdicción judicial por demencia del señor Reinel de Jesús Rodríguez Rodríguez a quien se declaró separado de la administración de sus bienes y se designó como su curador general a su hermano John Dayro Rodríguez Rodríguez ambos mayores de edad residentes en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

Se fija el presente aviso por una sola vez en el *Diario Oficial* de la Nación y en el periódico *El Colombiano* de la ciudad de Medellín, tal como lo norma el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. Civil.

Santa Rosa de Osos. 22 de febrero de 2005.

La Secretaria,

Claudia Patricia Villa Villa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051637. 15-III-2005. Valor \$24.900.

El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Interdicción número 04/0280.

Al público en general, que dentro del proceso interdicción judicial de Olga Lucía López Rodríguez, se dictó sentencia cuya fecha y parte se lee: Trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. Declarar la interdicción judicial definitiva de la señora Olga Lucía López Rodríguez, nacida en Bogotá, D. C., el trece (13) de enero de mil novecientos setenta y dos (1972), identificada con la cédula de ciudadanía 52339782 de Bogotá, D. C., e hija legítima de Rafael Antonio López Becerra y María Domitila Rodríguez.

2°. Declarar que la mencionada incapaz, no tiene la libre administración de sus bienes.

3°. Designar como curador de la precitada interdicta, a su hermana Amparo del Carmen López Rodríguez, cédula de ciudadanía 41788851 de Bogotá, D. C., quien queda relevada de prestar caución, mas sí debe presentar inventario solemne de los bienes de la pupila.

4°. Encargar del cuidado de la interdicta a su hermana Amparo del Carmen López Rodríguez.

5°. Inscribir esta sentencia en el acta de nacimiento respectiva y notificarla al público en un periódico de amplia circulación como: *El Tiempo*, *El Espectador*, *El Nuevo Siglo* o *La República* y en el *Diario Oficial*.

6°. Si la presente providencia no fuere apelada, consúltese con el Superior.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez (firmado),

Rosa María Cabezas G.

Esta sentencia fue confirmada por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial –Sala de Familia–, mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil cinco (2005).

Para lo previsto en el artículo 659 numeral 7 del C. P. C., se fija el presente aviso en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a. m.).

El Secretario,

Néstor Libardo Villamarín Sandoval.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051631. 15-III-2005. Valor \$24.900.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial por demencia de Elvia Leonor Rodríguez Prieto, incoada por el señor Carlos Arturo Rodríguez Prieto, mediante sentencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil cuatro (2004), se declaró en interdicción por demencia a Elvia Leonor Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 35478421 de Chía, Cundinamarca, residente en la carrera 17 número 13-52 de Chía, Cundinamarca, privándola de la administración de sus bienes hasta decisión en contrario y designando al señor Carlos Arturo Rodríguez Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 17144268 de Bogotá, residente en la carrera 17 número 13-52 de Chía, como curador de su hija Elvia Leonor Rodríguez Prieto, con las facultades de representarla legal y extralegalmente, cuidarla y administrar sus bienes.

Dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia y Agraria mediante providencia del veintiséis (6) de enero de dos mil cinco (2005).

Para efectos de la publicación en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación, *El Tiempo* o *El Espacio*, se fija el presente aviso hoy cuatro (4) de marzo de dos mil cinco (2005) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y se expiden copias con destino al interesado.

El Secretario,

Luis Enrique Rodríguez Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051629. 15-III-2005. Valor \$24.900.

PROCESO DE CONTRATACION POR SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 021363



OBJETO:

Las Empresas Públicas de Medellín ESP están interesadas en recibir ofertas bajo la modalidad de solicitud pública, para el suministro de diez mil (10.000) toneladas métricas de sulfato de aluminio líquido tipo B como coagulante en los procesos de potabilización, de acuerdo con los siguientes Grupos:

Grupo 1: Suministro de seis mil (6.000) toneladas métricas de Sulfato de Aluminio líquido tipo B para las plantas La Ayurá, Villa Hermosa, La Montaña, La Cascada, Aguas Frías, Caldas, San Antonio y San Cristóbal.

Grupo 2: Suministro de cuatro mil (4.000) toneladas métricas de Sulfato de Aluminio líquido tipo B para las plantas Manantiales y Barbosa.

El Proponente queda en libertad de presentar oferta por el Grupo que motive su interés o por los dos (2).

MÁS INFORMACION:

Se puede consultar a través del Sistema Te Cuento, página web: www.eppm.com/contratos/asps/dpw_cvm_introduccion_contratos.asp

Igualmente, comunicándose a los teléfonos 380 5909 ó 380 5927 de Medellín.

— C E R R A D O —

**EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES DEL ESTADO**

Fondo Nacional de Ahorro

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 050 DE 2005

(marzo 17)

por la cual se reglamentan las condiciones para aprobación de solicitudes de crédito para vivienda a las que se refiere el Capítulo Tercero del Acuerdo 1053 de 2003.

El Presidente del Fondo Nacional de Ahorro, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y especialmente las otorgadas en el Acuerdo 1053 de 2003, la Ley 432 de 1998, y los Decretos números 1453 y 1454 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 432 de 1998 señala como objeto del Fondo Nacional de Ahorro administrar de manera eficiente las cesantías y contribuir a la solución del problema de vivienda y educación de sus afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1453 de 1998, reglamentario de la Ley 432 de 1998 en el artículo 47 literal f), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 literal f) del Acuerdo 941 de 1998, mediante el cual se adoptan los Estatutos Internos del Fondo Nacional de Ahorro, aprobado por el Decreto 1454 de 1998, y el parágrafo del artículo 1° de la Ley 546 de 1999, es función de la Junta Directiva del Fondo expedir el Reglamento de Crédito de la entidad;

Que la Ley 488 de 1998 en su artículo 23 incluyó un nuevo artículo, el 126-4 en el Estatuto Tributario, en el cual se crea el Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción; se dispone que las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción, AFC," no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro "AFC", únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda", instrumento idóneo para la financiación de vivienda que debe incorporar el Fondo Nacional de Ahorro para beneficiar a los afiliados que hagan uso de las AFC y que debe ser incorporado dentro de los parámetros de estudio de capacidad de pago;

Que la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro mediante el Acuerdo 1053 de 2003 adoptó el Reglamento de Crédito para Vivienda de la entidad;

Que el Reglamento de Crédito para Vivienda en el artículo 1°, Capítulo Primero, literal f) dispone que, "En virtud de la actividad financiera que realiza el Fondo Nacional de Ahorro y la necesaria protección que ha de dársele a sus recursos, los créditos que se otorguen deberán colocarse con criterio de dispersión de riesgo, satisfactorias garantías y adecuadas fuentes de pago." Asimismo, el literal g) del numeral citado señala: "Los créditos para vivienda del Fondo Nacional de Ahorro se otorgarán con tasas de interés según la estructura crediticia que apruebe su Junta Directiva y con debida consideración de la capacidad económica de los beneficiarios, sin que por esto sufra detrimento la situación financiera de la entidad";

Que el Manual del Sistema de Administración de Riesgo Crediticio establece los segmentos que integran el mercado objetivo definiendo límites de concentración y exposición al riesgo de crédito, que unidos al hecho de contar con un puntaje mínimo establecido en el Reglamento de Crédito para Vivienda del FNA y capacidad de pago para atender la obligación, en caso de ser aprobado el crédito hipotecario, constituyen factores evaluados en su conjunto al momento de otorgar un crédito;

Que de acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-592 de la honorable Corte Constitucional, es deber del Fondo Nacional de Ahorro en cumplimiento de su objeto y su función social, proporcionar los medios necesarios para que los afiliados a la entidad puedan acceder al crédito y conocer a su vez, las razones por las que en un momento determinado la entidad se abstiene de continuar con el trámite de la solicitud de crédito;

Que el artículo 1°, Capítulo duodécimo del Acuerdo 1053 de 2003 dispone que corresponde al Presidente del Fondo Nacional de Ahorro expedir las normas reglamentarias que se requieran para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Reglamento;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2, capítulo tercero del artículo primero del Acuerdo 1053 de 2003 se hace necesario reglamentar las condiciones para la aprobación de solicitudes de crédito para vivienda, respecto a la moralidad comercial, capacidad de pago, aplicación de herramientas, técnicas y verificación de la información suministrada para este fin;

Que por las anteriores consideraciones, el Fondo Nacional de Ahorro estudiará las solicitudes de crédito para vivienda, las solicitudes de crédito para sustitución de deudor y el desembolso de los mismos, bajo los siguientes parámetros, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Capítulo Tercero del Acuerdo 1053 de 2003,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Parámetros para el estudio de la moralidad comercial del afiliado.* Para determinar si un afiliado al Fondo Nacional de Ahorro es sujeto de crédito, además del cumplimiento de los requisitos definidos en los numerales 3.1 y 3.2 del Reglamento de Crédito para Vivienda, deberá cumplir la siguiente reglamentación, con respecto a la moralidad comercial:

1. Ser **Afiliado Sujeto de Crédito** para otorgamiento de crédito por parte del Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con la clasificación que se indica a continuación, según el comportamiento crediticio del solicitante:

CONTRATACION N° 019513



CONSULTORIA PARA EL DISEÑO DETALLADO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL NORTE

Las Empresas Públicas de Medellín ESP están interesadas en recibir propuestas por el sistema de invitación pública, de acuerdo con lo estipulado en los Pliegos de Condiciones para la Contratación N° 019513, para llevar a cabo el diseño de detalle correspondiente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Norte, la cual quedará ubicada en terrenos del municipio de Bello y será una planta de tratamiento secundario, del tipo de lodos activados con una capacidad de diseño de 5.0 m³/s.

OBJETO Y PLAZO: El objeto de la contratación es realizar los diseños detallados y prestar asesoría para la construcción del Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Norte (véase el numeral 1.02.02 y la Parte 3 del Pliego de Condiciones). Los trabajos objeto del contrato comprenden dos etapas: Etapa 1, diseños detallados, con un plazo máximo de quinientos cuarenta (540) días calendario y Etapa 2, asesoría durante la construcción del proyecto, opcional para las Empresas, con un plazo estimado de treinta (30) meses, contados a partir de la orden dada por las Empresas.

La operación de la Planta del Norte y el mantenimiento de la misma estarán a cargo de las Empresas. La ejecución de las obras y el suministro y montaje de equipos serán realizados por otros.

REQUISITOS DE PARTICIPACION: Los interesados en participar en la contratación deberán presentar sus propuestas bajo la modalidad de Consorcio, cumpliendo con los requisitos financieros, jurídicos, técnicos y de experiencia establecidos en el pliego de condiciones. (Véase el numeral 1.02.05 del Pliego de Condiciones).

PLIEGO DE CONDICIONES: Los interesados deberán gestionar una matrícula de proveedor, para su inscripción en el sistema financiero de las Empresas, en las Oficinas de la Unidad de Contaduría, ubicadas en la carrera 58 N° 42-125, edificio Empresas Públicas de Medellín, piso 3°, puesto 348, en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, teléfono: 3805651.

Luego, la persona jurídica interesada en la compra de los Pliegos de Condiciones deberá presentar una carta debidamente firmada en las Oficinas del Área Tratamiento Aguas Residuales, ubicadas en la calle 85B N° 43-13 (Planta San Fernando), primer piso, Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, teléfono: 3801400, solicitando la venta de los Pliegos de Condiciones y una cuenta de cobro por cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y seiscientos mil pesos (\$600.000) por copia adicional, la cual debe ser cancelada en cualquier entidad financiera que reciba recaudos de las Empresas Públicas de Medellín ESP en efectivo o cheque de Gerencia, valor que no será reembolsable. En las Oficinas del Área Tratamiento Agua Residual, mencionadas anteriormente, se reclamarán los Pliegos de Condiciones presentando el respectivo recibo de compra debidamente cancelado.

Los Pliegos pueden ser consultados en la página web de las Empresas (www.eppm.com/saneamiento/pliegosanea.html).

La compra de los Pliegos de Condiciones podrá realizarse entre el **15 y el 18 de marzo de 2005**, ambas fechas inclusive y entre el **28 de marzo y el 1° de abril de 2005**, ambas fechas inclusive. Los respectivos Pliegos de Condiciones serán entregados entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. de los días anteriormente indicados.

LUGAR, FECHA Y HORA DE APERTURA DE LA CONTRATACION:

La contratación se abrirá el **15 de marzo de 2005**, a las 8:00 a. m., hora local colombiana, en el Edificio de Operaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Fernando, calle 85B N° 43-13, primer piso, Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, teléfono: 3801400, fax 3620596.

FECHA DE CIERRE DEL PROCESO DE CONTRATACION Y APERTURA DE PROPUESTAS:

Se recibirán propuestas entregadas por el proponente o su delegado, en las oficinas del Área Tratamiento Aguas Residuales, localizadas en el primer piso del Edificio de Operaciones de la planta de tratamiento de San Fernando, en la calle 85B N° 43-13, en el Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, hasta las 3:00 p. m., hora local, del día **29 de abril de 2005**. Acto seguido, se procederá a la verificación de la entrega de las propuestas. (Véase el numeral 1.06.01 del Pliego de Condiciones).

CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPUESTAS: De acuerdo con lo establecido en los Pliegos de Condiciones, se tendrán los siguientes factores de ponderación para la evaluación de propuestas, a los cuales se les asignarán los siguientes puntajes máximos. (Véase el numeral 1.07 del Pliego de Condiciones):

FACTORES DE PONDERACION Y SUS PUNTAJES MAXIMOS

FACTORES	PUNTAJE MAXIMO
Capacidad técnica ofrecida para el proyecto	350
Capacidad operativa ofrecida para el proyecto	150
Experiencia del Proponente	300
Precio	200
TOTAL	1.000

(CL-0082118-4)

1.2 Afiliado Sujeto de Crédito

Se refiere a aquel afiliado al Fondo Nacional de Ahorro, quien de acuerdo con la información contenida en los reportes de la Central de Riesgo Datacrédito tenga un score genérico **acierta** igual o superior a 550 puntos y que en las obligaciones no reportadas en **Datacrédito** pero que se encuentren reportadas en la Central de Riesgo **CIFIN**, registre no más de 4 moras de 30 días, 3 moras de 60 días, 2 moras de 90 días y 1 mora de 120 días en la totalidad de los productos reportados vigentes y cancelados en los últimos 12 meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de crédito, bien sea que el afiliado figure como Deudor Principal o como Codeudor; y que no registre en la información contenida en el reporte de la Central de Riesgo CIFIN, obligaciones en los siguientes estados: Embargadas, canceladas por mal manejo, recuperadas, en dudoso recaudo, difícil cobro, c. deuda morosa, cuenta en cobrador, irrecuperable y carteras castigadas.

Adicionalmente, al momento de presentar la solicitud de crédito el afiliado no debe estar en mora en ninguna de las obligaciones registradas en los reportes expedidos por las Centrales de Riesgo, tanto en las que es Deudor Principal como en las que es Codeudor, por lo tanto, no deberán aparecer registros de saldos en mora. Para verificar la condición de encontrarse al día en el pago de las obligaciones a cargo del solicitante, se tendrá en cuenta la información correspondiente a la última actualización efectuada por la entidad acreedora.

Este comportamiento incluye los créditos que el afiliado tenga o haya tenido con el Fondo Nacional de Ahorro, información que se verificará internamente en caso de no encontrarse reportado ante las Centrales de Riesgo.

Parágrafo. Para los afiliados que figuren en las centrales de riesgo consultadas como codeudores de una o más obligación(es) cancelada(s), las moras y los estados de esta(s) obligación(es) ya cancelada(s) reportadas en las centrales de riesgo, no se tendrán en cuenta para la evaluación del criterio de Afiliado Sujeto de Crédito.

1.2 Afiliado No Sujeto de Crédito

Se refiere a aquel afiliado al Fondo Nacional de Ahorro, quien de acuerdo con la información contenida en los reportes de la Central de Riesgo Datacrédito tenga un score genérico **acierta** inferior a 550 puntos y que en las obligaciones no reportadas en Datacrédito pero que se encuentren reportadas en la Central de Riesgo CIFIN, registre más de 4 moras de 30 días, 3 moras de 60 días, 2 moras de 90 días y 1 mora de 120 días en la totalidad de los productos reportados vigentes y cancelados, en los últimos 12 meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de crédito, o que registre en la información contenida en los reportes de la Central de Riesgo CIFIN, obligaciones en los siguientes estados: embargadas, canceladas por mal manejo, recuperadas, en dudoso recaudo, c. difícil cobro, deuda morosa, cuenta en cobrador, irrecuperable y carteras castigadas. De igual manera, será Afiliado No Sujeto de Crédito, quien al momento de presentar la solicitud de crédito registre obligaciones o saldos en mora. Estos parámetros se aplicarán para los afiliados que figuren como Deudor Principal de obligaciones vigentes o canceladas y para afiliados que figuren como Codeudor de obligaciones vigentes.

Este comportamiento incluye los créditos que el afiliado tenga o haya tenido con el Fondo Nacional de Ahorro, información que se verificará internamente en caso de no encontrarse reportado ante las Centrales de Riesgo.

El Fondo Nacional de Ahorro no tramitará solicitudes de crédito para los casos en los que la información reportada por las Centrales de Riesgo registre datos bloqueados. Una vez subsanada esta situación, se dará viabilidad al estudio de la solicitud, siempre y cuando esta y sus anexos mantengan su vigencia.

2. El puntaje alcanzado al aplicar el modelo estadístico basado en el comportamiento y hábito de pago (Score Genérico Acierta), debe ser igual o superior a 550 puntos. En el caso en que el afiliado no presente historia crediticia, se asumirá como puntaje 550 puntos.

Artículo 2°. *Parámetros para el estudio de la capacidad de pago del afiliado.* El afiliado, además de cumplir con los requisitos definidos en los numerales 3.1 y 3.2 del Reglamento de Crédito para Vivienda, deberá demostrar capacidad de pago, de tal manera que pueda cubrir la cuota mensual por concepto del crédito que le aprobaría el Fondo Nacional de Ahorro.

1. Para calcular el monto del crédito que se aprobaría, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- Los Montos máximos y mínimos de financiación autorizados por la entidad.
- Las Condiciones financieras vigentes.
- El valor del ingreso que el afiliado podrá comprometer en el pago del crédito que se le aprobaría, teniendo en cuenta el valor de sus obligaciones mensuales y/o el valor mensualmente ahorrado en una cuenta AFC cuyo titular sea el afiliado.

2. Para determinar la capacidad de pago, se considerarán los siguientes aspectos:

2.1 Ingresos:

- Para los afiliados activos aportantes y no aportantes, la asignación básica mensual que obtenga el afiliado, definida por el Acuerdo 1053 de 2003, que corresponderá a la certificada por el Jefe de Personal.
- Para los afiliados que se encuentren en encargos, se deberá certificar la asignación básica del cargo en propiedad, con base en la cual se establecerá el cupo del crédito.
- Para los afiliados pensionados, la asignación básica corresponderá a la consignada en los comprobantes de pago de pensión.
- Para los afiliados independientes la utilidad neta mensual certificada por contador público titulado con corte al mes anterior a la radicación de la solicitud del crédito.

En caso de que un afiliado aporte cesantías al Fondo Nacional de Ahorro por tener a la vez más de una relación laboral, la asignación básica mensual corresponderá a la suma de las asignaciones básicas mensuales certificadas por cada uno de los empleadores.

También se aceptará para acreditar capacidad de pago, los ingresos adicionales del afiliado provenientes de pensiones, arrendamientos de bienes inmuebles, para lo cual se

tendrá en cuenta el porcentaje del inmueble que sea propiedad del afiliado y/o los ingresos adicionales provenientes de actividades ejercidas por el afiliado, y para estos casos, el ingreso a considerar será el resultante del cálculo de la utilidad neta mensual certificadas por contador público titulado con corte al mes anterior a la radicación de la solicitud de crédito hipotecario. Los ingresos adicionales serán acreditados con los documentos que se indican en el artículo cuarto de la presente resolución.

Parágrafo. Cuando los ingresos mensuales permanentes reflejados en los desprendibles de nómina sean variables, se tomará el promedio aritmético de los últimos tres (3) meses, el valor resultante se comparará con la certificación expedida por el Jefe de Personal y se tomará para efectos del cálculo de los ingresos el menor valor.

Si la remuneración derivada del vínculo laboral corresponde a aquella en la que por algún esquema de contratación, se reflejen valores y conceptos equivalentes tanto en lo correspondiente a los ingresos como a los egresos, estos valores y conceptos de ingresos y egresos equivalentes no se tendrán en cuenta para efectos del estudio de la capacidad de pago ni del cálculo del cupo del crédito.

2.2 Cuentas AFC

En el evento en que el afiliado destine sumas mensuales al ahorro a largo plazo en cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC, que aparezca como descuento, bien sea en la constancia de sueldo o en los desprendibles de nómina aportados con la solicitud de crédito, se evaluará si el valor mensual ahorrado por este concepto es igual o mayor al valor de la cuota mensual ahorrado por este concepto es igual o mayor al valor de la cuota mensual del monto máximo de crédito que la entidad le otorgaría, en cuyo caso se entenderá por cumplido el requisito de contar con capacidad de pago, en razón a lo establecido por la norma, en el sentido de que el destino de este tipo de ahorro es para la cancelación de cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos en la adquisición de vivienda, bien sea la correspondiente a la cuota inicial para compra o las correspondientes a la amortización de los créditos hipotecarios nuevos otorgados con el mismo fin.

En caso de que el valor ahorrado mensualmente en la cuenta AFC, no sea suficiente para cubrir el valor de la cuota mensual correspondiente al monto máximo de crédito que se le otorgaría según lo establecido en el reglamento de crédito vigente, se efectuará el estudio de capacidad de pago según lo dispuesto en la presente resolución sin incluir como egreso el valor mensual del ahorro en la cuenta AFC. El valor de la cuota mensual correspondiente al monto del crédito que el Fondo Nacional de Ahorro le otorgaría será el máximo entre el valor disponible resultantes del estudio de capacidad de pago y el valor del monto mensual de ahorro en la cuenta AFC; sin que en ningún caso se superen los topes establecidos en la Ley 546 de 1999.

2.3 Egresos:

Para determinar los egresos del afiliado se tendrá en cuenta la Clasificación de Consumo Individual por Finalidades establecida por el DANE, en la que se refleja los porcentajes correspondientes a cada uno de los ítems que satisfacen las necesidades básicas, a saber:

- | | |
|--|------|
| a) Educación | 12 % |
| b) Alimentación | 20 % |
| Asimismo se tendrá en cuenta: | |
| c) Descuentos de Nómina (pensión y salud) | 8 % |
| d) Obligaciones contractuales vigentes, de acuerdo con la información disponible para el análisis. | |

Para establecer el valor de las obligaciones contractuales vigentes, se tendrá en cuenta los valores de las cuotas mensuales para las obligaciones actuales certificadas por el Jefe de

LICITACION PUBLICA NUMERO MBL 001-2005

MUNICIPIO DE CERETE – CORDOBA

Alcaldía Municipal de Cereté

OBJETO: Entregar por el sistema de Concesión la administración, operación, prestación del servicio público y demás actividades inherentes al funcionamiento del matadero público FRIGOCER.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA Y CIERRE RECEPCION DE PROPUESTAS: DEL 29 DE MARZO, 8:30 A. M., HASTA EL 4 DE ABRIL DE 2005, A LAS 8:30 A. M. Secretaría Administrativa y de Gobierno, Palacio Municipal – Segundo piso.

CONDICIONES GENERALES

PARTICIPANTES: Personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, consideradas legalmente capaces de contratar de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CRITERIOS DE EVALUACION: La Alcaldía Municipal verificará la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera del oferente. Cumplidas las anteriores condiciones, se evaluará de acuerdo con los parámetros señalados en los términos de referencia.

CONSULTA Y ENTREGA DE LOS TERMINOS DEFINITIVOS Y VALOR DE LOS MISMOS: A partir del 29 de marzo de 2005, en las Oficinas de la Secretaría Administrativa y de Gobierno, en horario de oficina, previa consignación del valor de los mismos fijados en \$1.000.000.00.

RECEPCION DE COMUNICACIONES E INTERESADOS A PARTICIPAR: Se estarán recibiendo cartas de intención de los interesados, mediante oficio dirigido a la Secretaría Administrativa y de Gobierno, hasta las 10:00 a. m. del día 30 de marzo de 2005. Nota: A partir de esta hora y fecha no se recibirán cartas de intención, las que se consideran requisito obligatorio para participar.

VEEDURIAS CIUDADANAS: La Alcaldía Municipal invita a todas las veedurías a realizar seguimiento y control social para garantizar mejor la transparencia del proceso.

Personal, las consignadas en los desprendibles o planillas de nómina y/o los comprobantes de pensión y/o los estados financieros, según sea el caso y en los reportes de las Centrales de Riesgo. Para el evento en que no aparezca registrado el valor de la cuota de una obligación, esta se estimará de la siguiente manera: \$50.000 por millón de saldo de la obligación para créditos no hipotecarios, y \$13.000 por millón para créditos hipotecarios, valores que podrán ser ajustados de acuerdo con las condiciones del mercado.

En razón a que al momento de radicar la solicitud de crédito en el Fondo Nacional de Ahorro el afiliado no debe encontrarse en mora en ninguna de las obligaciones reportadas por las Centrales de Riesgo, el(los) valor(es) de la(s) cuota(s) correspondiente(s) a la(s) obligación(es) en que el afiliado sea codeudor no será(n) tenida(s) en cuenta como egreso del solicitante.

En los casos en que la finalidad del crédito sea construcción, adicionalmente a los egresos descritos anteriormente, también se tendrá en cuenta el valor del canon mensual de arrendamiento pagado por el afiliado, cuando a ello hubiere lugar.

En los casos en que la finalidad del crédito sea liberación de gravamen hipotecario, el Fondo Nacional de Ahorro no tendrá en cuenta como egreso el valor de la cuota que el solicitante esté cancelando por dicha obligación y que aparezca en el reporte de las Centrales de Riesgo. De lo anterior se exceptúan los casos en los que el monto del crédito que se aprobaría, más las cesantías que aplicaría a la liberación, sea inferior al saldo actual de la obligación, caso en el cual se establecerá, proporcionalmente al saldo, el valor de la cuota que quedaría vigente con la entidad acreedora y este último valor se tomará como egreso.

Las sumas que destine el Afiliado al ahorro de largo plazo en cuentas AFC, de la cual debe ser el titular y que aparezcan como descuento por nómina, bien sea en la constancia de sueldo o en los desprendibles de nómina aportados para el estudio de capacidad de endeudamiento en la solicitud de crédito, en ningún caso harán parte del concepto de egreso para el cálculo de la capacidad de endeudamiento.

Parágrafo. No será necesario realizar un nuevo estudio de capacidad de pago y moralidad crediticia siempre que el Fondo Nacional de Ahorro reciba la documentación requerida para el giro del crédito, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de aprobación del crédito.

Artículo 3°. *Paz y salvos y/o certificaciones.* Para efectos de aclarar o actualizar la información registrada en los reportes de las Centrales de Riesgo y/o en los desprendibles o planillas de nómina, el Fondo Nacional de Ahorro tendrá en cuenta para el análisis del crédito, tanto al momento del otorgamiento como para el análisis previo al desembolso, los paz y salvos y/o certificaciones, en original o fotocopia legible, expedidos por las entidades acreedoras y/o nominadoras.

En estos paz y salvos y/o certificaciones deberá constar, según sea el caso, el error de la información reportada, el estado de las obligaciones, el monto, el saldo de las mismas y/o el valor de la cuota. El Fondo Nacional de Ahorro se reserva el derecho de verificar la información ante la entidad respectiva.

Los paz y salvos no generarán cambios en el puntaje alcanzado al aplicar el Score Genérico Acierta. Estos cambios solamente se podrán observar a través de una nueva consulta efectuada ante las Centrales de Riesgo.

Artículo 4°. *Documentos exigibles.* El Fondo Nacional de Ahorro parte del principio de la buena fe y por tanto, se entiende que la documentación aportada y la información suministrada por el afiliado es veraz y puede ser objeto de verificación.

Para demostrar la capacidad de pago, los afiliados solicitantes de crédito deberán presentar los siguientes documentos:

Empleados o afiliados activos aportantes:

- Solicitud de crédito debidamente diligenciada en la que se certifique la asignación básica mensual expedida dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda en el Fondo Nacional de Ahorro. En cuanto a la asignación básica mensual, cuando se refiera a un encargo, deberá incluir también la correspondiente al cargo en propiedad. Para efectos del detalle de los ingresos y egresos estos corresponderán a la asignación básica del encargo.

- Desprendibles de nómina en fotocopia u original, o fotocopia legible de las planillas de nómina de los últimos tres (3) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda.

- Fotocopia legible del Certificado de Ingresos y Retenciones del último año gravable o fotocopia legible de la Declaración de Renta del último año gravable, si por ley está obligado.

- En caso de tener ingresos adicionales certificados por contador público titulado, se deben anexar: la certificación en original o fotocopia legible del Estado de Ingresos y Egresos certificado por contador público titulado con corte al mes anterior a la radicación de la solicitud de crédito para vivienda, la certificación en original o fotocopia legible de la Junta Central de Contadores expedida dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda en el Fondo Nacional de Ahorro, en la que conste la vigencia de la tarjeta profesional del contador, y fotocopia legible de los extractos bancarios personales de los últimos tres (3) meses en los que se refleje el movimiento de los ingresos mensuales reportados en la(s) certificación(es).

- En caso de contar con ingresos adicionales por concepto de pensiones y/o arrendamientos de inmuebles, se debe anexar fotocopia legible de los comprobantes de pago de pensión correspondientes a los últimos tres (3) meses para el primer caso y fotocopia legible del(los) contrato(s) de arrendamiento del(los) bien(es) inmueble(s) acompañado(s) de Certificado de Libertad y Tradición, en original o fotocopia legible, expedido dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda en el Fondo Nacional de Ahorro, y extractos bancarios personales de los últimos tres (3) meses en los que se refleje el movimiento de los ingresos reportados, para el segundo caso.

Pensionados:

- Solicitud de crédito debidamente diligenciada.

- Fotocopia legible de los comprobantes de pago de la pensión, correspondientes a los últimos tres (3) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda.

- En caso de tener ingresos adicionales certificados por contador público titulado, se deben anexar: la certificación en original o fotocopia legible del Estado de Ingresos y Egresos certificado por contador público titulado con corte al mes anterior a la radicación de la solicitud de crédito para vivienda, la certificación en original o fotocopia legible de la Junta Central de Contadores expedida dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda en el Fondo Nacional de Ahorro, en la que conste la vigencia de la tarjeta profesional del contador, y fotocopia legible de los extractos bancarios personales de los últimos tres (3) meses en los que se refleje el movimiento de los ingresos mensuales reportados en la(s) certificación(es).

- En caso de contar con ingresos adicionales por concepto de otras pensiones y/o arrendamientos de inmuebles, se debe anexar fotocopia legible de los comprobantes de pago de pensión correspondientes a los últimos tres (3) meses para el primer caso y fotocopia legible del(los) contrato(s) de arrendamiento del(los) bien(es) inmueble(s) acompañado(s) de Certificado de Libertad y Tradición, en original o fotocopia legible, expedido dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda en el Fondo Nacional de Ahorro y extractos bancarios personales de los últimos tres (3) meses en los que se refleje el movimiento de los ingresos reportados, para el segundo caso.

- Fotocopia legible de la Declaración de Renta del último año gravable, si por ley está obligado, o carta de no declarante.

Independientes:

- Solicitud de Crédito debidamente diligenciada.
- Fotocopia legible de la Declaración de Renta del último año gravable, si por ley está obligado, o carta de no declarante.

- Balance General y Estado de Ingresos y Egresos firmados por el solicitante y el Contador Público, con corte al mes anterior a la presentación de la solicitud de crédito para vivienda.

- Certificación de la Junta Central de Contadores expedida dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda en el Fondo Nacional de Ahorro, en la que conste la vigencia de la tarjeta profesional del contador.

- Fotocopia de los documentos soporte de los ingresos informados en los Estados Financieros.

- Fotocopia de los extractos bancarios personales de los últimos tres (3) meses en los que se refleje el movimiento de los ingresos mensuales reportados en la(s) certificación(es).

Cuentas AFC

El Fondo Nacional de Ahorro solicitará al afiliado sujeto de crédito la certificación expedida en original por la entidad financiera donde se encuentre radicada la respectiva cuenta AFC, en la que consten entre otros los siguientes aspectos: El titular, el número de la cuenta, el valor mensual ahorrado y una constancia de que la totalidad de los recursos o una parte de ellos serán comprometidos con la obligación hipotecaria del Fondo Nacional de Ahorro.

Para el pago de las cuotas al Fondo Nacional de Ahorro, en los casos en los que se utilicen cuentas AFC como fuente de pago de la obligación hipotecaria, le corresponderá al afiliado ajustarse al procedimiento establecido por la entidad financiera en la que tiene constituida

**CONVOCATORIA A COOPERATIVAS
Y ASOCIACIONES CONFORMADAS
POR ENTIDADES TERRITORIALES**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARATOCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DENTRO DEL MARCO DEL ARTICULO 24, LITERAL C), LEY 80 DE 1993 Y DEL ARTICULO 14, DECRETO 2170 DE 2002, INVITA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS COOPERATIVAS DEL PAIS, QUE TENGAN LA DEBIDA Y COMPROBADA CAPACIDAD TECNICA, FINANCIERA, JURIDICA Y ADMINISTRATIVA, QUE LE PERMITA EJECUTAR DIRECTAMENTE EL OBJETO: **CONSTRUCCION, ADECUACION, MANTENIMIENTO ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.**

PRESUPUESTO OFICIAL: \$45.000.000.00.
FECHA DE APERTURA: DIECISIETE (17) DE MARZO.
HORA: 9:00 A. M.
CONSULTA TERMINOS DE REFERENCIA: (17 AL 22 DE MARZO DE 2005).
LUGAR: SEC. PLANEACION MUNICIPAL ARATOCA.
PRESENTACION DE OFERTAS: DIA (23-03-05). HORA: 8:00 A. M. A 3:00 P. M.
LUGAR: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL ARATOCA.
CIERRE: DIA (23-03-05). HORA: 3:00 P. M.

(BA-1063690-8)

la cuenta AFC, para efectos de abonar la cuota mensual a la obligación contraída con el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Ahorro podrá realizar visitas de campo, directamente o a través de terceros, para corroborar las fuentes de ingreso y la actividad económica del solicitante y en este caso se anexará el respectivo informe de visita a la solicitud de crédito.

Parágrafo 2°. En las solicitudes de crédito para vivienda cuya finalidad sea la Construcción de Vivienda o Mejora de Vivienda, es requisito obligatorio la presentación de la fotocopia de la licencia de construcción.

Artículo 5°. *Causales para no continuar con el trámite de la solicitud de crédito.* La Administración del Fondo Nacional de Ahorro a través de la División de Crédito, se abstendrá de continuar con el trámite de la solicitud de crédito para vivienda e informará de ello al afiliado solicitante cuando este incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Incumplimiento de los requisitos definidos en los numerales 3.1 y 3.2 del Reglamento de Crédito para Vivienda del Fondo Nacional de Ahorro.

2. Estar incurso en lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1° de la presente resolución, salvo en los casos previstos en el artículo 3° de la misma, para lo cual una vez sean subsanados los motivos por los que no se continuó con el trámite de la solicitud de crédito para vivienda, podrá volver a presentar solicitud de crédito, dentro de los términos establecidos en la presente resolución.

3. No haber demostrado capacidad de pago suficiente para cubrir el pago por concepto de la cuota mensual en caso de aprobarse la solicitud de crédito.

4. Presentar con la solicitud de crédito documentación inexacta o documentos por medio de los cuales pretendan defraudar al Fondo Nacional de Ahorro.

5. Inconsistencias en la verificación de la información consignada en los formularios de solicitud de crédito para vivienda en lo relacionado con las referencias personales y familiares.

Los afiliados podrán subsanar las inconsistencias que se presenten en el trámite de la solicitud de crédito dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de crédito para vivienda en el Fondo Nacional de Ahorro y deberán actualizar la información y documentación requerida para continuar con el trámite de la misma.

En los casos en que no sea posible subsanar las inconsistencias observadas en el trámite, dentro del plazo antes citado, el afiliado podrá presentar una nueva solicitud de crédito, cuando desaparezcan las causas que impidieron continuar con el trámite. El Fondo Nacional de Ahorro se reserva la facultad de otorgar créditos a los afiliados que presentan documentación inexacta o con la cual pretendan defraudar a la entidad.

Artículo 6°. Las solicitudes de crédito recepcionadas bajo la vigencia de la Resolución número 069 de marzo 30 de 2004, que hayan sido estudiadas y rechazadas por criterios modificados en la presente resolución, podrán ser subsanadas aportando los documentos requeridos dentro de los términos establecidos en la presente resolución.

Artículo 7°. En cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1°, numeral 3.2, del artículo 1° del Acuerdo 1053 de 2003, cuando los requisitos y condiciones acreditados al momento de presentar y ser aprobada la solicitud de crédito para vivienda hayan variado desmejorando la situación económica o crediticia del afiliado solicitante, de tal manera, que le impidan cumplir con el pago de la obligación adquirida con la entidad, el Fondo Nacional de Ahorro se abstendrá de realizar el desembolso del crédito.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 69 del 30 de marzo de 2004.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Hernando Carvalho Quigua.

(C.F.)

CONTENIDO

	Págs.
PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA	
Ley 949 de 2005, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.	1
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Decreto número 761 de 2005, por el cual se retira del servicio a un Notario y se efectúa un nombramiento en interinidad.	6
Decreto número 762 de 2005, por el cual se da por terminado un encargo y se efectúa otro.	6
Decreto número 763 de 2005, por el cual se retira del servicio a un Notario y se efectúa un nombramiento en interinidad.	6
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución número 550 de 2005, por la cual se autoriza a la Nación para realizar una operación de manejo de deuda pública interna.	6
Resolución número 553 de 2005, por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2005.	7
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 0211 de 2005, por la cual se autoriza registrar el ingreso por concepto de notas créditos por consignaciones sin identificar, incorporar medicamentos sobrantes contra la cuenta efectos del saneamiento contable, castigar las deudas de difícil cobro contra la provisión, castigar las responsabilidades en proceso contra la provisión, en el Balance de la Dirección General de Sanidad Militar, como resultado del Proceso de Saneamiento Contable.	8
Resolución número 0212 de 2005, por la cual se incorporan bienes no registrados contablemente, se transfiere el equipo de resonancia magnética a la Dirección de Sanidad del Ejército, amortizan anticipos entregados a Proveedores no legalizados en el Comando del Ejército, cifras del Balance del Ejército Nacional, como resultado del Proceso de Saneamiento Contable.	9
Resolución número 0224 de 2005, por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número 1344 de 2000.	10

	Págs.
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18-0267 de 2005, por la cual se ordena girar recursos correspondientes a los excedentes de la Contribución de Solidaridad generados por las empresas de Gas.	11
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 0352 de 2005, por la cual se da por terminado el examen quinquenal abierto por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución 0031 del 4 de febrero de 2004.	11
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Resolución número 0329 de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Selva de Florencia.	12
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga	
Resolución número 000258 de 2005, por la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico correspondiente a la Quebrada El Florital, identificada con el código 2319, localizada en jurisdicción del municipio de Piedecuesta.	16
SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA	
Empresa Nacional Minera Limitada en Liquidación	
Resolución número 089 de 2005, por la cual se corre traslado, parcial del inventario de bienes inmuebles de propiedad de la Empresa Nacional Minera Limitada en Liquidación, Minercol Ltda. en Liquidación y de los respectivos avalúos a las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público.	19
VARIOS	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-0832 de 2005, por la cual se efectúa un traslado presupuestal en el presupuesto de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2005.	20
Contraloría General de la República	
Resolución orgánica número 5647 de 2005, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la ordenación del gasto y del pago de los créditos judicialmente reconocidos y ordenados contra la Contraloría General de la República.	20
Resolución orgánica número 5649 de 2005, por la cual se declaran desiertos unos concursos abiertos de méritos.	21
Resolución orgánica número 5650 de 2005, por la cual se declara desierto el concurso abierto de méritos de que trata la convocatoria 042 de 2003.	22
Resolución orgánica número 5651 de 2005, por la cual se declara desierto el concurso abierto de méritos de que trata la convocatoria 043 de 2003.	22
Resolución orgánica número 5652 de 2005, por la cual se modifica parcialmente la Resolución Orgánica número 05069 del 25 de abril de 2000.	22
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Doce de Familia de Medellín hace saber que Sandra Milena Moreno Holguín fue declarada en interdicción judicial definitiva por demencia. ..	22
El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, hace saber que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Hernando de Jesús Estrada Ruiz.	22
El Juzgado Tercero de Familia de Medellín emplaza a Esmeralda María Castañeda Correa.	23
La Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín avisa que se decretó la interdicción judicial por causa de demencia en forma definitiva de Ovidio de Jesús Henao Ledesma.	23
El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción definitiva por causa de demencia de Diego León Arteaga de la Pava.	23
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Medellín comunica que se decretó la interdicción judicial de Fredy Orley Gómez Montoya.	23
El Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción judicial definitiva por causa de demencia de María Ofelia Pérez Castañeda.	23
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Medellín comunica que se decretó la interdicción judicial por demencia de Gloria Rocío Echavarría Mejía.	23
El Juzgado Quinto de Familia de Medellín avisa que se decretó la interdicción definitiva de Ester Julia Rojas de Morales.	24
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción definitiva por causa de demencia de Mónica Isabel Zea Mazo.	24
El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción judicial por demencia de Reinel de Jesús Rodríguez Rodríguez.	24
El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró la interdicción judicial definitiva de Olga Lucía López Rodríguez.	24
El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, hace saber que se declaró en interdicción por demencia a Elvia Leonor Rodríguez Prieto.	24
Empresas Industriales y Comerciales del Estado	
Fondo Nacional de Ahorro	
Resolución número 050 de 2005, por la cual se reglamentan las condiciones para aprobación de solicitudes de crédito para vivienda a las que se refiere el Capítulo Tercero del Acuerdo 1053 de 2003.	25
LICITACIONES	
Empresas Públicas de Medellín ESP. Proceso de contratación por solicitud pública de ofertas 021363. Las Empresas Públicas de Medellín ESP están interesadas en recibir ofertas bajo la modalidad de solicitud pública, para el suministro de diez mil (10.000) toneladas métricas de sulfato de aluminio líquido tipo B como coagulante en los procesos de potabilización.	24
Empresas Públicas de Medellín ESP. Contratación N° 019513. El objeto de la contratación es realizar los diseños detallados y prestar asesoría para la construcción del Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Norte.	25
Municipio de Cereté. Licitación pública número MBL 001-2005. Entregar por el sistema de Concesión la administración, operación, prestación del servicio público y demás actividades inherentes al funcionamiento del matadero público FRIGOCER. ...	26
Municipio de Aratoca. Convocatoria a cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales. Construcción, adecuación, mantenimiento establecimientos educativos.	27